

LIBRO DE ORDENANZAS FISCALES

AÑO 2.005



INDICE

A.- ORDENANZAS FISCALES GENERALES:

- A.1. Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
- A.2. Contribuciones Especiales.

B.- IMPUESTOS:

- B.1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- B.2. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- B.3. Impuesto sobre Actividades Económicas.
- B.4. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- B.5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- B.6. Impuesto de Gastos Suntuarios sobre Cotos de Caza y pesca.

C.- TASAS POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO O LA REALIZACION DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE COMPETENCIA LOCAL:

- C.1. Tasa por la Prestación del Servicio de Cementerio y Otros Servicios Fúnebres de carácter Municipal.
- C.2. Tasa de Recogida y Retirada de Vehículos en la Vía Pública.
- C.3. Tasa por Licencia de Apertura de Establecimiento.
- C.4. Tasa por la Prestación del Servicio de Agua Potable a domicilio.
- C.5. Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida domiciliaria de Basuras.
- C.6. Tasa por la Prestación de los Servicios de Alcantarillado.
- C.7. Tasa por la Prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio.
- C.8. Tasa por Enseñanzas Especiales impartidas en la Universidad Popular de Almansa y por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los Teatros Municipales.
- C.9. Tasa por la Prestación del Servicio de Escuelas Infantiles.
- C.10. Tasa por la prestación de los Servicios de Enseñanzas Especiales, Piscinas e Instalaciones en el Complejo Polideportivo Municipal.
- C.11. Tasa por la Prestación del Servicio de Enseñanzas Especiales impartidas en los Centros Municipales de Servicios Sociales de Almansa.
- C.12. Tasa por la Prestación de los Servicios de Inspección Sanitaria, así como los de Análisis Químicos, Bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, Servicios de Laboratorio o de cualquier otro Establecimiento de Sanidad e Higiene.
- C.13. Tasa por la Prestación del Servicio de Mercado de Abastos y por la utilización privativa o aprovechamiento especial de sus Instalaciones.
- C.14. Tasa por la Prestación y Utilización de los Servicios del Matadero Municipal.

C.15. Tasa por la Prestación del Servicio de Visitas Guiadas al Castillo de Almansa.

D.- TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL:

- D.1. Tasa por ocupación de terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa.
- D.2. Tasa por instalación de Quioscos en la Vía Pública.
- D.3. Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos o Atracciones situados en Terrenos de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico.
- D.4. Tasa por Rieles, Postes, Cables, Palomillas, Cajas de Amarre, de Distribución o de Registro, Básculas, Aparatos para Venta Automática o Surtidores de Gasolina, Transformadores, Tuberías, Grúas, Depósitos de Gasolina y otros análogos que se establezcan sobre la Vía Pública, vuelen sobre la misma u ocupen el Subsuelo de Terrenos de Uso Público.
- D.5. Tasa por ocupación de Terrenos de Uso Público com Mercancías, materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas.
- D.6. Tasa por Entradas de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas de la Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.
- D.7. Tasa por Apertura de Calicatas o Zanjas de Terrenos de Uso Público y cualquier Remoción del Pavimento o Aceras en la Vía Pública.
- D.8. Tasa por Balnearios y otros disfrutes de Aguas que no consistan en el uso común de las Públicas.
- D.9. Tasa por Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en zona de permanencia limitada y controlada.



ORDENANZA A.1.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION.

CAPITULO I.- NORMAS TRIBUTARIAS.

ARTICULO 1.- Naturaleza de la Ordenanza.

La presente Ordenanza General dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con sujeción al R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contiene normas comunes que a todos los efectos, se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada exacción, en cuanto no esté regulada especialmente en las mismas, y sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones concordantes y complementarias.

ARTICULO 2.- Generalidad de la imposición.

- 1.- La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas Fiscales y la presente, es general y no podrán aplicarse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las concretamente previstas y autorizadas por Ley.
- 2.- Será nulo todo pacto, contrato o sistema que tenga por objeto la modificación de cualquiera de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo especialmente dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local en materia de conciertos aportaciones o auxilios y en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 3.- Interpretación.

- 1.- Las exenciones, bonificaciones y reducciones se interpretarán en sentido restrictivo y no se aplicarán a más personas, y sólo por sus obligaciones tributarias propias y directas, que las taxativamente previstas, ni se extenderán a más supuestos que los específicamente señalados.
- 2.- Cuando en las respectivas Ordenanzas se declare exento del pago de los tributos al Estado, este beneficio no alcanzará a las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con el Estado, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente de aquél y no tengan reconocida por ley de exención especial.

ARTICULO 4.- Ambito.

- 1.- Las Ordenanzas Fiscales se aplicarán en el Término Municipal de Almansa, sin perjuicio de lo establecido en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2.- Empezarán a regir a partir de su aprobación por los organismos competentes y seguirán en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE Y SUJETO PASIVO..

SECCION PRIMERA.- NORMAS GENERALES.

ARTICULO 5.- Hecho imponible.

El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza Fiscal correspondiente, para configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las Ordenanzas Fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

ARTICULO 6.- Sujeto Pasivo.

- 1.- El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de cada tributo, resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.
- 2.- Es contribuyente la personal, natural o jurídica, a quien la Ordenanza Fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.
- 3.- Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.
- 4.- Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.
- 5.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

6.- La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiere lo contrario.

ARTICULO 7.- Obligaciones y deberes del sujeto pasivo.

Corresponde al sujeto pasivo:

- 1.- Declarar su domicilio tributario, conforme a lo establecido en el artículo 12.
- 2.- Pagar la deuda tributaria.
- 3.- Formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan, para cada tributo, consignando en ellas el número del documento nacional de identidad o del código de identificación establecido para las entidades jurídicas.
- 4.- Tener a disposición de la Administración Municipal los libros de contabilidad registros y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo con arreglo a la Ley, según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
 - 5.- Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones.
- 6.- Proporcionar a la Administración Municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

SECCION SEGUNDA.- RESPONSABLES DEL TRIBUTO.

ARTICULO 8.-

Las Ordenanzas Fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsable de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

ARTICULO 9.- Subsidiarios.

1.- Serán responsables subsidiarios, además de los determinados en la Ley y en la Ordenanza propia de cada tributo, los propietarios, arrendatarios o subarrendatarios cedentes de los locales en que se celebren espectáculos públicos por las obligaciones tributarias de los empresarios de los mismos.

- 2.- En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.
- 3.- La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.
- 4.- Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas. Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria en vigor.
- 5.- Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.
- 6.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurran las siguientes circunstancias:
- a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.
 - b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.
- 7.- El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.
- 8.- Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.
- 9.- Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será solidaria, salvo norma en contrario.



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

ARTICULO 10.- Solidarios.

- 1.- Además de los casos previstos en la Ley, el aval siempre implicará obligación solidaria.
- 2.- La solidaridad en el pago de una obligación tributaria autoriza a la Administración para ejercitar íntegramente su acción contra cualquiera de las personas obligadas.
- 3.- La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los restantes conceptos citados en el número 1 del artículo 24 de esta Ordenanza General y, en su caso, las costas del procedimiento de apremio.
- 4.- El deudor solidario sólo podrá utilizar las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente corresponda a los demás, sólo podrá servirse en la parte de deuda de que estos fueran responsables.
- 5.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las Sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
- 6.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Comentario: 35.4

ARTICULO 11.- Sucesores de la deuda tributaria.

- 1.- Los adquirentes de bienes afectos a la deuda tributaria y los sucesores en el ejercicio de explotaciones o actividades económicas responderán con ellos, por derivación legal de la acción tributaria.
- 2.- Cuando los sujetos pasivos, incursos en multa, fallecieren antes de que les fuese liquidada la sanción mediante acto administrativo firme, sus herederos o sucesores quedarán exonerados de dicha responsabilidad; sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse a los mismos, por su propia responsabilidad cuando no presenten los documentos necesarios para la liquidación, o realicen el pago dentro de los quince días siguientes al requerimiento que, con tal objeto les haga la Administración.
- 3.- La responsabilidad del adquirente por actos intervivos no releva al transmitente de la obligación de pago.

4.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo notificado reglamentariamente, pudiendo el adquirente hacer el pago, dejar que prosiga la actuación o reclamar contra la liquidación practicada o contra la procedencia de dicha derivación.

SECCION TERCERA.- DOMICILIO FISCAL.

ARTICULO 12.- Determinación del domicilio.

- 1.- El domicilio, a los efectos tributarios municipales, será:
- a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual en la ciudad de Almansa.
- b) Para las personas jurídicas el de su domicilio social en la ciudad de Almansa, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.
- 2.- En cualquier caso, el domicilio, a los efectos tributarios municipales, será el declarado como existente en la ciudad de Almansa a los servicios de la Hacienda estatal. De no ser así, se aplicarán las siguientes normas:
- a) Para las personas físicas, el de los representantes, administradores, apoderados o encargados de los sujetos pasivos no residentes habitualmente en este término municipal; o de los arrendatarios de las fincas, cuando sus propietarios o administradores tampoco residieran en Almansa, y
- b) Para las personas jurídicas, el del local registrado a los efectos de la Contribución Urbana y si los locales fueran más de uno, el correspondiente a mayor cuota.
- 3.- Los sujetos pasivos, sean contribuyentes, o sustitutos del contribuyente, deberán declarar su domicilio tributario a la Administración Municipal y comunicar en forma los cambios que en el mismo se den, aunque no proceda requerimiento. Igual deber incumbirá a los representantes, administradores, apoderados o encargados a los que se refiere el anterior apartado 2,a). La Junta de Gobierno acordará lo procedente para la efectividad del deber de declarar el domicilio tributario, con arreglo a lo establecido en el presente artículo.
- 4.- A todos los efectos y singularmente respecto a la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio consignado por los sujetos pasivos, en su caso, representantes, administradores, apoderados o encargados, en cualquier documento de naturaleza tributaria mientras no den conocimiento de otro a la Administración Municipal, o ésta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

SECCION CUARTA.- CAPACIDAD DE OBRAR EN EL ORDEN TRIBUTARIO.



ALMANSA

ARTICULO 13.- Capacidad de obrar en el orden tributario.

- 1.- En el orden tributario tendrán capacidad de obrar, además de las personas que la ostentan con arreglo a las normas de Derecho privado los menores de edad en las relaciones tributarias derivadas de aquellas actividades cuyo ejercicio les está permitido por el ordenamiento jurídico, sin asistencia de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela.
- 2.a) El sujeto pasivo con capacidad de obrar podrá actuar por medio del representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, si no se hace manifestación en contrario.
- b) Para interponer reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias y renunciar derechos en nombre de un sujeto pasivo, deberá acreditarse la representación con poder bastante mediante documento público o privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.
- c) La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquél o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo.
- d) En los supuestos de Entidades, Asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente, y de no haberse designado representante, se considerará como tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la Entidad o comunidad.
- 3.- Por los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

CAPITULO III.- DETERMINACION DE BASES IMPONIBLES.

SECCION PRIMERA.-. SISTEMAS.

ARTICULO 14.- Enunciación.

- 1.- La Ordenanza Fiscal reguladora de cada exacción establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible dentro de los siguientes regímenes:
 - a) Estimación directa.
 - b) Estimación objetiva singular.
 - c) Estimación indirecta.

2.- La Alcaldía-Presidencia señalará el sistema que para cada tributo deba utilizarse en el siguiente ejercicio económico, de acuerdo con la correspondiente Ordenanza.

ARTICULO 15.- Estimación directa.

- 1.- El régimen de estimación directa se utilizará para determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.
 - 2.- La estimación directa se practicará mediante:
 - a) Padrones, matrículas o registros.
- b) Acto de la Administración Municipal, en virtud de declaración del sujeto pasivo y,
 - c) Fijación directa e inmediata de cuotas.

ARTICULO 16.- Estimación objetiva singular.

El régimen de estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ley propia de cada tributo.

ARTICULO 17.- Estimación indirecta.

- 1.- Cuando la falta de representación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:
 - a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.
- 2.- Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias:
- 1°- La Inspección de los tributos acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

Comentario: 101 y 102 y eliminar el resto del texto



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Situación de la contabilidad de registros obligatorios del sujeto inspeccionado.
- c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los anteriores. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.
- 2°- En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los tributos el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior.
- 3.- La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél. En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

SECCION SEGUNDA.- PADRONES, MATRICULAS O REGISTROS.

ARTICULO 18.- Estimación indirecta.

Ambito.- Serán objeto de padrón, matrícula o registro las contribuciones especiales y las demás exacciones en las que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imponibles.

ARTICULO 19.- Contenido.

- 1.- Los padrones, matrículas o registros deberán contener, además de los datos específicos, que cada uno de ellos requiera, según las características de la exacción, los siguientes extremos:
- a) Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo y si no residiera en Almansa el de su representante en esta ciudad.
- b) Finca, establecimiento industrial o comercial, o elemento objeto de la exacción.
 - c) Base imponible.
 - d) Tipo de gravamen.
 - e) Cuota asignada.

2.- Los padrones relativos a los arbitrios sobre riquezas urbanas y riquezas rústicas y pecuarias deberán contener, además, los extremos que determina la Ley de Bases del Régimen Local.

ARTICULO 20.- Formación.

La formación de los padrones, matrículas o registros se realizarán por las oficinas gestoras de las respectivas exacciones, tomando por base:

- a) Los datos obrantes en la propia oficina o en otras de la Administración.
- b) Las declaraciones de los sujetos pasivos, en los casos en que así se exija,
- c) El resultado de la investigación practicada.

ARTICULO 21.- Aprobación.

- 1.- Los padrones, matrículas o registros se someterán a la aprobación del Alcalde.
- 2.- Con excepción de los relativos a contribuciones especiales, dichos documentos, una vez aprobados, se expondrán al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 3.- El periodo de exposición al público será de un mes durante el cual podrá formularse el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, según dispone el artículo 192.1 del Real Decreto Legislativo 781/86.

CAPITULO IV.- DEUDA TRIBUTARIA.

SECCION PRIMERA.- EL TIPO DE GRAVAMEN Y LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 22.- El tipo de gravamen y la deuda tributaria.

- 1.- Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que corresponda aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.
- 2.- La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en los pertinentes textos legales, o bien conjuntamente por ambos procedimientos.

ARTICULO 23.-



- 1.- Las tarifas de las diversas exacciones podrán dividirse en epígrafes, conceptos y clases. Cuando su complejidad lo exija se desdoblarán en subclases para su mayor fijeza y claridad.
- 2.- Las tarifas referidas a categorías de vías públicas serán aplicadas de acuerdo con la clasificación general de las mismas por categorías o grupos a lo efectos de aplicación y cobro de las exacciones municipales, establecida como anexo de esta Ordenanza General.
- 3.- Las calles que no figuren en la clasificación general del anexo, serán consideradas como de última categoría fiscal.

ARTICULO 24.- Deuda tributaria.

- 1.- La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración y estará constituida esencialmente por la cuota definida en el artículo 22.2 de esta Ordenanza.
 - 2.- Formarán también parte, en su caso, de la deuda tributaria:
 - a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o cuotas.
 - b) El interés de demora.
 - c) El recargo de aplazamiento o prórroga.
 - d) El recargo de apremio, y
 - e) Las sanciones pecuniarias.

SECCION SEGUNDA.- PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 25.- Formas de pago.

- 1.- El pago de la deuda tributaria deberá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga cada Ordenanza Fiscal.
- 2.- En el pago en efectivo, la deuda tributaria se redondeará en pesetas enteras, despreciando las fracciones de pesetas inferiores a cincuenta céntimos e incrementando la cantidad correspondiente hasta la unidad de pesetas inmediatamente superior, cuando el importe de las fracciones sea igual, o superior a cincuenta céntimos. El mismo procedimiento de redondeo por exceso o defecto se aplicará en la devolución de los ingresos indebidos.
- 3. a) Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en la Caja de la Entidad, Oficinas Recaudadoras o Entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión.

- b) El pago en efectivo de la deuda tributaria podrá realizarse con los medios y en la forma determinados reglamentariamente.
- 4.- En caso de empleo de efectos timbrados se entenderá pagada la deuda tributaria cuando se utilicen aquéllos en la forma que determine la Ordenanza Fiscal. En lo no previsto en la misma, se estará a las disposiciones reguladoras del impuesto sobre actos jurídicos documentados.
- 5.- El pago puede efectuarlo cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe ya lo ignore el deudor. En ningún caso el tercero que pagase la deuda estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que correspondan al obligado al pago, sin perjuicio de las acciones de repetición, que serán las procedentes según el derecho privado.

ARTICULO 26.- Divisibilidad e indivisibilidad del pago.

- 1.- Toda cuota o cantidad a satisfacer por cualquier exacción municipal se presumirá indivisible, salvo que por precepto de la Ley o de las Ordenanzas se declarase expresamente su condición de divisible.
- 2.- Para que el pago produzca los efectos que le son propios, ha de comprender la totalidad de la deuda, excepto si se hubiera otorgado el fraccionamiento del pago.

ARTICULO 27.- Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

- 1.- El pago deberá hacerse dentro de los plazos señalados en esta Ordenanza General.
- 2.- Liquidada y notificada la deuda tributaria, no podrá disponerse su aplazamiento, salvo en los casos especialmente autorizados por la Ley de Bases del Régimen Local y disposiciones complementarias.
- 3.- Los fraccionamientos de pago de cuotas, autorizados por disposición de la Ley de Bases del Régimen Local, deberán someterse estrictamente a las condiciones que para dicha Ley señala.
- 4.- Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán, en todos los casos, por demora el interés legal del dinero, y deberán garantizarse debidamente.
- 5.- Los ingresos realizados fuera de plazo sin requerimiento previo, comportarán asimismo el abono del interés de demora, con exclusión de las sanciones que pudieran se exigibles por las infracciones cometidas. En éstos casos, el resultado de aplicar el interés de demora no podrá ser inferior al 10% de la deuda tributaria.



6.- De igual modo, se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensiones de ingresos y prórrogas.

ARTICULO 28.-

- 1.- Las deudas tributarias se presumen autónomas. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributaria del mismo sujeto pasivo y no pudieran satisfacerse totalmente, la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, aplicará el pago al crédito más antiguo, determinándose su antigüedad de acuerdo con la fecha en que fue exigible.
- 2.- Cuando se hubieran acumulado varias deudas tributarias, unas procedentes de la Hacienda Pública y otras de tributos a favor de otras Entidades, tendrá preferencia para su cobro las primeras, salvo la prelación que corresponda con arreglo a los artículos 71, 73 y 76 de la Ley General Tributaria.
- 3.- Los sujetos pasivos podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, las costas reglamentariamente devengadas en la Caja General de Depósitos, con los efectos liberatorios o suspensivos que las disposiciones reglamentarias determinen.

SECCION TERCERA.- OTRAS FORMAS DE EXTINCION.

ARTICULO 29.- La prescripción.

- 1.- Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:
- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
 - b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
 - c) La acción para imponer sanciones tributarias.
 - d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.
- 2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue: En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso c) desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.
- 3.- Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del número 1 se interrumpen:
- a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento,

Comentario: 77, 78 v 82

comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.

- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
- c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.
- 4.- El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del número 1 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.
- 5.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

ARTICULO 30.- Compensación.

Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y antes de transcurrido el periodo voluntario de pago.
- b) Acompañar a la solicitud los documentos que justifiquen, que los respectivos créditos son compensables.
- c) Ser la deuda tributaria y el crédito contra la Administración municipal personales del sujeto pasivo, y aquél, además, líquido exigible y crédito que se pretenda compensar.

ARTICULO 31.- Condonación.

- 1.- Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de la Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.
- 2.- La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

ARTICULO 32.- Insolvencia.

- 1.- Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.
- 2.- Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda quedará ésta, definitivamente extinguida.



SECCION CUARTA.- GARANTIA DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 33.-

La Hacienda Municipal gozará de prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurran con acreedores que no lo sean del dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 34.-

- 1.- En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de cobro y al inmediatamente anterior.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

ARTICULO 35.-

- 1.- Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.
- 2.- El que pretenda adquirir dicha titularidad, previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

CAPITULO V.- INFRACCION Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 36.-

- 1.- Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.
- 2.- Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular las que se refiere al apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3.- En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Comentario: 181

Comentario: 179.2

ARTICULO 37.-

Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Comentario: REVISAR artículos del 37 al 45 de la Ordenanza con el Título IV de la nueva Lev

ARTICULO 38.-

- 1.- Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.
- 2.- Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

20



ARTICULO 39.-

Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieren debido retener.

ALMANSA

- b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.
 - c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 40.-

En la imposición de las sanciones tributarias previstas en el artículo 80 de la Ley General Tributaria se seguirán las reglas de procedimiento y se aplicarán los criterios de graduación que se establecen en el Real Decreto 2631/1.985, de 18 de diciembre. Las infracciones tributarias se sancionarán según los casos mediante:

- 1.- Multa pecuniaria, fija o proporcional. La cuantía de las multas fijas se actualizará de acuerdo con lo que establezcan las leyes de Presupuestos Generales del Estado. La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos. Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 24 de esta Ordenanza.
- 2.- Las demás medidas señaladas en los números 2, 3 y 4 del artículo 80 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 41.-

Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

ARTICULO 42.-

Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La comisión repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración Tributaria.

- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes formales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración Tributaria.
 - g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda Municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se formule.

ARTICULO 43.-

Cada infracción simple será sancionada con multa de 6,01 a 901,52 euros, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 44.-

- 1.- Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 40 de esta Ordenanza.
- 2.- Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

ARTICULO 45.-

- 1.- La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.
- 2.- Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por el Alcalde-Presidente, el cual ejercerá la facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 3.- A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.
- 4.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital que



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

CAPITULO VI.- GESTION TRIBUTARIA.

ARTICULO 46.-

- 1.- La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- 2.- Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o en virtud de los recursos pertinentes.
- 3.- Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

ARTICULO 47.-

La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

ARTICULO 48.-

- 1.- Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible. La presentación ante la Administración tributaria municipal de los documentos en los que se contengan o que constituyan el hecho imponible, se estimará declaración tributaria.
- 2.- Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

ARTICULO 49.-

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

ARTICULO 50.-

- 1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.
- 2.- La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración Municipal salvo que:
 - a) Por Ley se disponga lo contrario.
- b) Se trate de consultas formuladas en la forma que reglamentariamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.
- 3.- No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna los siguientes requisitos:
- a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.
 - b) Que aquéllos no se hubieren alterado posteriormente.
- c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración. La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.
- 4.- Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

ARTICULO 51.-

- 1.- La Administración puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.
- 2.- El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

ARTICULO 52.-



- 1.- Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo. Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.
- 2.- Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 47 de esta ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.
- 3.- La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.
- 4.- Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquellas expresamente lo prohiban. Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.
- 5.- La Administración Tributaria Municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 53.-

- 1.- El Ayuntamiento publicará cuáles son los tributos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de concierto.
- 2.- Las bases de regulación de los conciertos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, epígrafe o concepto que se haya de concertar, se detallarán para cada uno de ellos en el momento de su publicación.

ARTICULO 54.-

Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

ARTICULO 55.-

1.- Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
 - b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.
- 2.- En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

ARTICULO 56.-

- 1.- La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.
- 2.- El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven.

ARTICULO 57.-

Podrán refundirse en documento único la declaración liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

- a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se redunden.
- b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a cobrar mediante documento único.

ARTICULO 58.-

- 1.- Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.
- 2.- Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.
- 3.- Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

4.- Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Padrón.

ARTICULO 59.-

Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
 - c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

ARTICULO 60.-

Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria. Las Ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documentos o parte de alta.

ARTICULO 61.-

- 1.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.
- 2.- Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

CAPITULO VII.- RECAUDACION.

SECCION PRIMERA.- NORMAS GENERALES.

ARTICULO 62.-Disposición general.

1.- Toda liquidación reglamentaria notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

- 2.- La recaudación de los tributos se realizará:
- a) En periodo voluntario, o
- b) En periodo de apremio.
- 3.- En materia recaudatoria, regirá, en defecto de disposición expresa, lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

SECCION SEGUNDA.- PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO.

ARTICULO 63.-

El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.
- b) La apertura del plazo recaudatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
 - c) Desde la fecha del devengo en el supuesto de autoliquidaciones.

ARTICULO 64.-

Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario, dentro de los plazos siguientes:

- 1.- Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:
- a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.
- c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación. En circunstancias excepcionales estos plazos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de sesenta días naturales.
- d) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.
- 2.- Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.



- 3.- Las liquidaciones por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.
- 4.- Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) o b) del número 1 de este artículo.
- 5.- Las deudas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda periodo de prórroga según lo establecido en el número 7 de este artículo.
- 6.- Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en el artículo 65.
- 7.- Transcurridos los plazos de ingreso en periodo voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del 20 por 100 sobre el importe de la misma, y los intereses de demora que correspondan.

ARTICULO 65.-

Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración Municipal podrá graciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 66.-

- 1.- La gestión recaudatoria de los tributos del Municipio de Almansa, se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.
 - 2.- La recaudación se llevará a cabo por:
 - a) Las Cajas municipales.
 - b) Las Recaudaciones municipales.
 - c) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.
- 3.- Son colaboradores del servicio de recaudación los Bancos o Cajas de Ahorros autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos.
- 4.- Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquiera de los Bancos o Cajas de Ahorro autorizado o en las Cajas municipales competentes.
- 5.- Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en las Cajas municipales competentes, o para los tributos en que así esté determinado, en los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.

ARTICULO 67.-

- 1.- El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados según disponga la Ordenanza de cada tributo.
 - 2.- El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:
 - a) Dinero de curso legal.
 - b) Cheque bancario o de Caja de Ahorro (certificado o conformado).
 - c) Transferencia bancaria de Caja de Ahorros.
 - d) Giro postal.
 - e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.
- 3.- Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el periodo de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.
- 4.- Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de Cajas de Ahorro, para efectuar sus ingresos en efectivo en las Cajas del Ayuntamiento. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.
- 5.- Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:
- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Almansa, por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
 - b) Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros de la plaza.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
- d) Certificados o conformes por la Entidad Librada. Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la Entidad Librada, se entenderán realizados en el día en que aquellos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.
- 6.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en las Cajas municipales, podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de trasferencia los contribuyentes causarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizados para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.



7.- Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las Cajas Municipales podrán efectuarse mediante giro postal. Los contribuyentes, al mismo tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos al Ayuntamiento de Almansa, consignando en dicho ejemplar la Oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquella le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

ARTICULO 68.-

El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

- 1.- Solicitud a la Administración Municipal.
- 2.- Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del plazo de validez, excepto para el Impuesto de Circulación de Vehículos, que será anual.
- 3.- El Ayuntamiento establecerá, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el periodo a partir del cual surtirán efectos.

ARTICULO 69.-

- 1.- El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:
 - a) Los recibos
 - b) Las cartas de pago
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
- d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
 - e) Los efectos timbrados.
 - f) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- g) En todo caso, cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.
- 2.- El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

- 3.- Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:
 - Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
 - Domicilio.
 - Concepto tributario y periodo a que se refiere.
 - Cantidad.
 - Fecha de cobro.
 - Organo que lo expide.

SECCION TERCERA.- PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION EN VIA DE APREMIO.

ARTICULO 70.-

- 1.- El procedimiento de apremio se inicia cuando vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 64, no se hubiese satisfecho la deuda o cuando el supuesto previsto en el número 7,b) del mismo artículo, se expida en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.
- 2.- Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:
- a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.
- b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos expedidos por los funcionarios a cuyo cargo esté el control contable de los ingresos.
- 3.- Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

ARTICULO 71.-

- 1.- La providencia de apremio es el acto de la Administración Municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.
 - 2.- Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:
 - a) Pago.
 - b) Prescripción.
 - c) Aplazamiento.
 - d) Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
 - e) Defecto formal en el título expedido para la ejecución.



3.- La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

ARTICULO 72.-

Previa exhibición del documento acreditativo del crédito tributario o, en su caso, de la relación de deudores debidamente providenciada de apremio, los jueces ordinarios deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada del Recaudador en el domicilio de los deudores responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley General Tributaria y 103 del Reglamento General de Recaudación.

Comentario: Artículo 168

ARTICULO 73.-

- 1.- La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía, en la Caja Municipal o en la General de Depósitos. La garantía a prestar será por aval solidario de Banco o Caja de Ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificado de apremio y un 25 por 100 de ésta para cubrir el recargo de apremio y costos del procedimiento.
- 2.- Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige.

ARTICULO 74.-

Cuando el acto procede del personal recaudador, el recurso que contra el mismo se suscite deberá interponerse ante el Alcalde-Presidente, dentro de los ocho días siguientes a su notificación, acompañando al escrito la prueba documental pertinente y se resolverá en el plazo de quince días siguientes a la presentación del mismo. Contra el acto de resolución procederá directamente el recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO VIII.- INSPECCION.

ARTICULO 75.-

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

- a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante las actuaciones de comprobación en los supuestos de estimación directa y objetiva singular y a través de las actuaciones inspectoras correspondientes a la estimación indirecta.
- c) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de las actuaciones de comprobación e investigación.
- d) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.

ARTICULO 76.-

- 1.- Los Inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen para ejercer funciones de comprobación e investigación.
- 2.- Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier español o extranjero será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

ARTICULO 77.-

- 1.- Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presentación o en la de la persona que designe.
- 2.- Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

ARTICULO 78.-

Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
 - b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
 - c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Comentario: apartado del artículo 151

ARTICULO 79.-

Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se documentarán en:

- a) Diligencias.
- b) Comunicaciones.
- c) Informes.
- d) Actas previas o definitivas.

ARTICULO 80.- Diligencias.

- 1.- Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.
- 2.- Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los tributos a que se refiere la letra d) del artículo 75 de esta Ordenanza.
- 3.- Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.
 - 4.- En particular, deberán constar en las diligencias:
- a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.
- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.
- 5.- En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda, la identificación de los funcionarios de la Inspección de los Tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellido, número del D.N.I. y la firma, en su caso, de la persona con la que entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieran las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6.- De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Cuando dicha persona se negase a firma la diligencia, o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior. Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

ARTICULO 81.- Comunicaciones.

- 1.- Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio sus funciones.
- 2.- En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.
- 3.- Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
- 4.- En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar y a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.
- 5.- Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

ARTICULO 82.- Informes.

- 1.- La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:
 - a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.



2.- Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

ARTICULO 83.- Actas de Inspección.

- 1.- Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor o bien declarando correcta la misma. Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.
- 2.- En las actas de Inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignarán:
 - a) El lugar y la fecha de su formalización.
 - b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y la firma de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas, así como en cualquier caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actuarios estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.
- f) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable tributario.
- g) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquélla, Organo ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- 3.- La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección o cualquier otra de la Administración Tributaria Municipal.

- 4.- Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen su naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.
- 5.- En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

ARTICULO 84.- Actas sin descubrimiento de cuota.

- 1.- Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y periodos a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobación y conforme.
- 2.- Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor del Tesoro. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

ARTICULO 85.- Actas de conformidad.

Cuando el sujeto pasivo preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmada por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 64 y 65 de esta Ordenanza, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acta sea firme.

ARTICULO 86.- Actas de disconformidad.

- 1.- Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, quedando el sujeto pasivo advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro el plazo de quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o a su recepción.
- 2.- Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el Inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el Inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será



EXCMO. AYUNTAMIENTO

enviado al sujeto pasivo, en los tres días siguientes, por alguno de lo medios previstos en las disposiciones vigentes.

3.- En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle sea preciso los hechos y sucintamente, los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

ARTICULO 87.- Actas con prueba preconstituida.

- 1.- Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresará con el detalle necesario, en qué consiste tal prueba y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.
- 2.- El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificarán al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.
- 3.- A la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, se dictará el acto administrativo que corresponda, notificándole reglamentariamente al sujeto pasivo.
- 4.- Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

ARTICULO 88.- Actas previas.

- 1.- Las actas previas darán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.
 - 2.- Procederá la incoación de un acta previa:
- a) Cuando el sujeto pasivo acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los Tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de los cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

- b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.
- c) En cualquier otro supuesto de hecho que se considere análogo a los anteriormente descritos.
- 3.- Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

ARTICULO 89.- Tramitación de las actas de Inspección.

- 1.- Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del Organo competente, por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses. En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.
- 2.- Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observase error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el Organo competente acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificado al interesado dentro de un mes a que se refiere el apartado anterior. El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.
- 3.- Cuando el acta sea de disconformidad, la Administración Municipal, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones. Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo la Administración dentro del mes siguiente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO

- 4.- Cuando el acta sea de prueba preconstituida, se dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.
- 5.- Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados a consecuencia de actuación inspectora, serán reclamables en reposición. No podrán impugnarse las actas de conformidad, sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

ARTICULO 90.- Estimación indirecta de bases.

- 1.- Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta, y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.
- 2.- La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.
- 3.- Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

ARTICULO 91.-

En todo lo no previsto en el Título VIII de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1.986, de 25 de abril.

CAPITULO IX.- REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 92.-

1.- Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley

Comentario: 220 y 221

7/1.985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local y en los apartados siguientes.

- 2.- La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales y de hecho en el ámbito de los tributos locales, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 de la Ley General Tributaria.
- 3.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.
- 4.- Contra los actos de las Entidades locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes. Para interponer el recurso de reposición, contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable para solicitar dicha suspensión, se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:
- a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o, en su caso, en la Corporación o Entidad interesada.
- b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.
- c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,01 euros. En casos muy cualificados y excepcionales, podrán, sin embargo, las Entidades acreedoras acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.
- 5.- La Jurisdicción Contencioso-Administrativa será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre las Entidades



EXCMO. AYUNTAMIENTO

locales y los sujetos pasivos, los responsables de cualquier otro obligado tributario, en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza, singularmente en las Ordenanzas Fiscales aprobadas anteriormente.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y será de aplicación a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.-

Esta Ordenanza que consta de noventa y dos artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, con carácter definitivo.

V° B° EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL



ORDENANZA A.2.

ORDENANZA FISCAL SOBRE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO I.- FUNDAMENTO Y HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la presente ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES, a la que se remitirán los acuerdos de imposición y ordenación de estos tributos conforme a lo previsto en el artículo 34.3 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTICULO 2.-

- 1.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento.
- 2.- Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de la utilización de unas y otros por los sujetos pasivos.

ARTICULO 3.-

- 1.- Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:
- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones Públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.
- 2.- No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por

Organos Autónomos u otras personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones de contribuyentes.

3.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

CAPITULO II.- SUJETO PASIVO.

ARTICULO 4.-

- 1.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.
 - 2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:
- a) En las contribuciones especiales por realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizadas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad titular de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el Término Municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO 5.-

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerlo así, se entenderá aceptado el que se gire la cuota a las personas que figuren como titulares en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los cuales se ocuparán de su distribución a la Comunidad.

CAPITULO III.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.



ARTICULO 6.-

- 1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.
- 2.- De aplicarse beneficios tributarios establecidos en Leyes o Tratados Internacionales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

CAPITULO IV.- BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO.

ARTICULO 7.-

- 1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
- 2.- El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:
- a) El coste real de los trabajos periciales de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.
- b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que han de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- 3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos de cálculo de las cuotas correspondientes.

- 4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
- 5.- A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.
- 6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

CAPITULO V.- CUOTA Y DEVENGO.

ARTICULO 8.-

- 1.- El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios. Dicho importe no excederá, en ningún caso, del 90 por 100 del coste de la obra que el Ayuntamiento soporte, entendiendo por tal la diferencia entre el coste total de las obras o servicios y las subvenciones que obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.
 - 2.- El indicado reparto se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:
- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las Entidades y Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de construcción de galerías subterráneas el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.



ARTICULO 9.-

- 1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.
- 2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
- 3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo concreto y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.
- 4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.
- 5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VI.- IMPOSICION Y ORDENACION.

ARTICULO 10.-

- 1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
- 2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento a ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
- 3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
- 4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fuesen conocidos, y en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 11.-

- 1.- Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.
- 2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO VII.- COLABORACION CIUDADANA.

ARTICULO 12.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicio por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.



2.- Asimismo, los propietario o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

ARTICULO 13.-

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO VIII.- GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION.

ARTICULO 14.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 15.-

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla, por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizar el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otras garantías suficientes a satisfacción de la Corporación.

CAPITULO IX.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 16.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado de la Ordenanza Fiscal General y en lo no previsto por ésta, el contenido en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y complemento.

CAPITULO X.- DATOS PARA LA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE.

ARTICULO 17.-

La Administración podrá reclamar a los contribuyentes todos los documentos o datos que sean precisos para la determinación o liquidación de la cuota, estando los interesados obligados a presentarlos en el plazo que se señale, que en ningún caso será menor de quince días, bajo la sanción correspondiente en el caso de que no los efectuasen.

En el supuesto de no presentar los interesados los documentos reclamados, se pedirán de oficio a costa de los contribuyentes, a las Autoridades o funcionarios a quienes corresponda, sin perjuicio de la sanción a la que pueda dar lugar.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta ordenanza que consta de diecisiete artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, con carácter definitivo.

V° B° EL ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA B.1.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 59.1 a), de dicho R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 60 a 77 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y a las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

ARTICULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el R.D.L. 2/2004, y cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.

ARTICULO 3.- EXENCIONES

- 1. Los bienes de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 4,00 euros, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el municipio sea inferior a 4,00 euros.
- 2. Para el resto de exenciones de carácter imperativo, se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004.

ARTICULO 4.- TIPO DE GRAVAMEN

- 1. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,70 %.
- 2. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 1,01 %.
- 3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 0,70 %.

ARTICULO 5.- BONIFICACIONES

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para el disfrute de esta bonificación, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, mediante la aportación de la siguiente documentación:

- Certificado del técnico director de la obra en el que se especifique su fecha de inicio, visado por el Colegio profesional correspondiente.
 - Copia de la licencia municipal de obras.
- Acuerdo catastral o último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los que se acredite la titularidad del inmueble.
- Alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente que habilite para urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.
- Certificado del Administrador de la sociedad acreditativo de que los bienes no figuran en el inmovilizado de la empresa, junto con copia del balance a 31 de diciembre presentado en el Registro Mercantil.
- A los efectos de lo previsto en el artículo 73.4 del R.D.L. 2/2004, será incompatible el disfrute de esta bonificación con el de cualquier otra.
- 2. Para el resto de bonificaciones de carácter imperativo, se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004.

ARTICULO 6.- NORMAS DE GESTION

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su



inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

- 2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.
- 3. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, de conformidad con los artículos 65 y siguientes del R.D.L., se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

- 5. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase.
- 6. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 7. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el Ayuntamiento, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro.

8. En ejercicio de la facultad que establece el artículo 77.2 del R.D.L. 2/2004, en el caso de bienes inmuebles rústicos, se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas del impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.

ARTICULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a las infracciones y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en lo no previsto por ésta, el contenido en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 8.-

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003, General Tributaria, Ley 48/2002, del Catastro Inmobiliario, Ley 1/1998 de Derechos y Garantías del Contribuyente y Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y demás disposiciones que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA B.2.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el artículo 59.1 c), de dicho R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 92 a 99 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 y a las disposiciones que lo complementan y desarrollan.

ARTICULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

- 1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
 - 3.- No están sujetos a este impuesto:
- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTICULO 3.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

- 1.- Estarán exentos del Impuesto:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean

súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.
- 2.- Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarado ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredita su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Certificado acreditativo de la minusvalía y grado, emitido por el órgano competente.
- Declaración de que el vehículo está destinado exclusivamente a uso del minusválido.
- 3.- Gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto, los vehículos antiguos o de especial significado, entendiéndose como tales aquellos que tengan una antigüedad superior a 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.



4.- Para disfrutar de la presente bonificación, los titulares de los vehículos deberán estar afiliados a clubes o asociaciones de vehículos.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se solicite.

A la solicitud formulada por el sujeto pasivo deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- a) Acreditación de cumplir el requisito exigido en el punto 3.
- b) Acreditación de estar afiliado a algún club o asociación de vehículos.

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTICULO 5.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6.- CUOTA.

1.- La cuota a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del artículo 95 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, incrementadas en el coeficiente que, según la población del municipio, y de conformidad con el apartado 4 del mismo artículo, se fija en 2 para la clase F) Otros vehículos y en 1'72 para el resto de clases de vehículos, concretándose las tarifas en las siguientes cuantías:

| POTENCIA Y CLASE DE VEHICULOS | CUOTA |
|-------------------------------------|------------|
| A) Turismos: | |
| De menos de 8 caballos fiscales | 21,60 |
| De 8 hasta 11'99 caballos fiscales | 58,60 |
| De 12 hasta 15'99 caballos fiscales | 123,60 |
| De 16 hasta 19'99 caballos fiscales | 154,00 |
| De 20 caballos fiscales en adelante | 192,60 |

| | 143,20 |
|-------|--------|
| | 204,00 |
| ••••• | 255,00 |
| | |
| ••••• | 72,60 |
| ••••• | 143,20 |
| | 204,00 |
| ••••• | 255,00 |
| | |
| | 30,40 |
| | 47,60 |
| | 143,20 |
| | |
| | |
| | 30,40 |
| | 47,60 |
| | 143,20 |
| | |
| | 8,80 |
| | 8,80 |
| | 15,00 |
| | 30,00 |
| | 60,00 |
| | 120,00 |
| | |

- 2.- Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2.822/1.998 de 23 de Diciembre, por el que se aprueban el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:
- a) Los vehículos mixtos adaptables, los derivados de turismo y los furgones/furgonetas (clasificaciones 31, 30 y 24 respectivamente, conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 - 1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del cuadro de tarifas. (Autobuses)
 - 2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del cuadro de tarifas. (Camiones). Se entenderá por carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, la resultante de minorar al peso máximo autorizado (P.M.A.), la Tara del vehículo, expresada en Kilogramos.
 - 3. Los vehículos todoterreno (clasificación 31-34 según Anexo II del Reglamento General de Vehículos) se considerarán, en todo caso, turismos y tributarán por su potencia fiscal, conforme a la letra A) del cuadro de tarifas.



- b) Las autocaravanas (clasificaciones 32 y 33 según Anexo II del Reglamento General de Vehículos) se considerarán, en todo caso, turismos y tributarán por su potencia fiscal, conforme a la letra A) del cuadro de tarifas.
- 3.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

ARTICULO 7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
 - 2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

ARTICULO 8.- GESTION.

- 1.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.
- 2.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

La recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

- 4.- En el caso de transmisión de vehículos, el adquirente no vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al ejercicio en que la transmisión se realizó si se hubiese pagado por cualquier poseedor anterior.
- 5.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General y en lo no previsto por ésta, el contenido en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL.



La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos, una disposición transitoria y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA B.3.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de las facultades que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 59.1.b) de dicho R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyos elementos estructurales se regulan conforme a los preceptos determinados por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que lo modifiquen, complementen y desarrollen.

ARTICULO 3.- COEFICIENTE DE PONDERACION.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas mínimas municipales se incrementarán, en todo caso, mediante la aplicación de un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

| IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS (EUROS) | COEFICIENTE |
|---|-------------|
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00 | 1,29 |
| Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00 | 1,30 |
| Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00 | 1,32 |
| Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00 | 1,33 |
| Más de 100.000.000,00 | 1,35 |
| Sin cifra neta de negocio | 1,31 |
| | |

2. A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al

conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del R.D.L. 2/2004.

ARTICULO 4.- COEFICIENTE DE SITUACION.

Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación del artículo anterior, se establece una escala de coeficientes que tendrá en cuenta la situación física del local dentro de este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle donde radique la actividad, de conformidad con el detalle siguiente:

| CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS | COEFICIENTE |
|--|-------------|
| Primera: Todas las vías públicas del término | |
| municipal, excepto las situadas dentro del Polígono | |
| Industrial "El Mugrón" | 1,20 |
| Segunda: 1ª fase del Polígono Industrial "El Mugrón" | 1,10 |
| Tercera: 2ª fase del Polígono Industrial "El | 1,00 |
| Mugrón" | |
| Cuarta: 3ª fase del Polígono Industrial "El Mugrón" | 0,90 |

ARTICULO 5.- NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO.

- 1.- Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.
- 2.- Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición solicitada fijará el ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.
- 3.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.
- 4.- La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, a menos que, dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, la alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.



5.- Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los períodos fijados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin haberse efectuado el ingreso se abrirá la vía de apremio y se aplicará el recargo correspondiente.

Las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta la fecha de su ingreso, aplicándose dicho interés sobre la deuda tributaria excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés será el vigente en el momento de finalizar el plazo de ingreso en periodo voluntario, fijado conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2.b) de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6.- BONIFICACIONES.

1.- Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota municipal, cuando el número de empleados no exceda de diez, gozarán de una bonificación en la cuota municipal durante los cinco primeros años, con arreglo al cuadro siguiente:

| PERIODO | PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN | |
|-------------|-------------------------------|--|
| Primer Año | 50% | |
| Segundo Año | 50% | |
| Tercer Año | 25% | |
| Cuarto Año | 25% | |
| Quinto Año | 25% | |

El período a que se refiere el párrafo anterior caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.

Esta bonificación alcanzará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente previsto en el artículo 86 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, y modificada por el coeficiente de situación previsto en el artículo 87 del R.D.L. 2/2004.

2.- Para poder disfrutar de esta bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entendiendo que esto se ha producido, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión, aportación de ramas de actividad, cambio de denominación de la razón social, cambio de persona física a jurídica, transformaciones de personalidad jurídica y otros similares que pudieran producirse.

Asimismo, no se considerará nueva actividad aquella que haya sido ejercida con anterioridad o se continúe ejerciendo en éste o en cualquier otro municipio del territorio nacional.

- 3.- Sólo computarán como trabajadores a efectos de la presente bonificación, las personas asalariadas con contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, excluido el autoempleo. Dichos trabajadores deberán estar en situación de alta en la Seguridad Social o con contrato de trabajo a la fecha de devengo.
- 4.- La bonificación tiene carácter rogado, debiendo ser solicitada junto con el alta en el Impuesto, según lo establece el Art. 9.1 del Real Decreto 243/1.995, de 17 de febrero, ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria. La falta de este requisito producirá la extemporaneidad de la solicitud, con la consiguiente denegación de los beneficios fiscales solicitados.
- 5.- Los sujetos pasivos que soliciten esta bonificación deberán aportar ante este Ayuntamiento, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se formule la declaración de alta, la siguiente documentación:
- a) Copia del modelo de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas presentado ante la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- b) Copia del alta en el Régimen de Autónomos de la Seguridad Social del titular de la actividad.
- c) Vida laboral de la empresa, expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social, a fecha de devengo.
- d) Copia de la solicitud o concesión de la Licencia de Apertura, en caso de ejercer la actividad en un local determinado.
 - e) Copia de la escritura de constitución de la sociedad en su caso.
 - f) Declaración de cumplir con los requisitos establecidos en el punto 2.
- 6.- Una vez concedida la bonificación para el primer año, los interesados deberán acreditar anualmente, dentro del primer mes del período impositivo, que continúan cumpliendo el requisito de tener al menos 1 empleado y no más de 10, afectos a la actividad de que se trate en la fecha de devengo del período impositivo correspondiente.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de cinco artículos y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B°



EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA B.4.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, previsto en el artículo 59.2 de este R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 104 a 110 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

- 1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
- 2.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquel. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTICULO 3.- EXENCIONES.

- 1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:
 - a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.
- 2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Es sujeto pasivo del impuesto:
- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTICULO 5.-BASE IMPONIBLE.

- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentando a lo largo de un periodo máximo de veinte años.
- 2.- Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulta del cuadro siguiente:

| PERIODO | PORCENTAJE ANUAL |
|--------------------------------|------------------|
| - Periodo de hasta cinco años | 2,9 |
| - Periodo de hasta diez años | 2,7 |
| - Periodo de hasta quince años | 2,5 |
| - Periodo de hasta veinte años | 2,3 |

Los porcentajes anuales contenidos en el cuadro anterior podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo primero de este apartado se aplicarán las reglas siguientes:

PRIMERA.- El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de las cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

SEGUNDA.- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de las cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

TERCERA.- Para determinar el porcentaje anual a cada operación concreta conforme a la regla primera, y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

En ningún caso el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

3.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones en el planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en los artículos 66 a 70 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

- 4.- En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:
- A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
- B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.
- C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.
- D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B), y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo calculado este último según las reglas anteriores.
- F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y



- F) de este artículo y en el apartado 5 siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
- a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b) Este último, si aquél fuese menor.
- 5.- En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- 6.- En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicarán sobre la parte el justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 anterior fuese inferior en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- 7.- Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 66 a 70 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se tomará a efectos de la determinación de la base imponible de este Impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40 por 100 durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Lo previsto en este apartado no será de aplicación cuando los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación a que se refiere el párrafo anterior sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen único del 26 por 100 para cada uno de los periodos de generación del incremento de valor indicados en el cuadro comprendido en el apartado 2 del artículo anterior.

ARTICULO 7.- BONIFICACIONES DE LA CUOTA.

1.- Gozarán de una bonificación del 90% de las cuotas que se devenguen, en las transmisiones de terrenos que se realicen a título lucrativo por causa de muerte a favor de los cónyuges.

2.- Gozarán de una bonificación del 95% en la cuota a pagar por SAPRES ALMANSA, de los terrenos situados en el Polígono Industrial "El Mugrón", de Almansa, en las primeras transmisiones que se efectúen por la citada entidad.

ARTICULO 8.- DEVENGO.

- 1.- El impuesto se devenga:
- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considera como fecha de la transmisión:
- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- 3.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 4.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
- 5.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 3 anterior.

ARTICULO 9.- GESTION DEL IMPUESTO.



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

- 1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.
- 2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
- 3.- A la declaración-liquidación se acompañará los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.
- 4.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.
- 5.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.
- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquiriente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- 6.- Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos, de última voluntad. También estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.
- 7.- La Administración Municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en el plazo de treinta días prorrogables por quince a petición del interesado,

otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto; incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 11 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueron necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyen el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá como decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

ARTICULO 10.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en lo no previsto por ésta, lo regulado en la Ley General Tributaria, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 11.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en lo no previsto por ésta, el contenido en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de once artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA B.5.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 59.2 de este R.D.L., que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

- 1.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
- 2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta, ampliación o reforma.
 - b) Derribos, apeos y vaciados.
- c) Obras en edificios, tanto aquellos que modifican su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Obras de fontanería y alcantarillado. Las acometidas de agua y alcantarillado a las redes generales.
 - e) Obras en cementerios.
 - f) Vertederos y rellenos.
 - g) Explanaciones y desmontes.
- h) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística, incluidos en el artículo 165 de la Ley 2/1998 de Castilla La Mancha sobre Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

- 1.- Es condición indispensable para obtener cualquier exención o bonificación la solicitud de la licencia con todos sus requisitos reglamentarios, conjuntamente con la petición de la exención o bonificación a que se crea derecho.
- 2.- Estarán exentos del presente impuesto la Sociedad SAPRES ALMANSA por las obras de urbanización del Polígono Industrial, y los contratistas que resulten adjudicatarios de obras promovidas por este Ayuntamiento.
- 3.- Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota de este Impuesto aquellas obras mayores que se realicen dentro de los límites del Polígono Industrial de Almansa.
- 4.- Gozarán de una bonificación del 95% en la cuota de este impuesto aquellas obras mayores de las viviendas que se encuentren en el casco antiguo (Zona de Protección Histórico-Artística), así como todas aquellas que estén incluidas en el Catálogo de Edificios a proteger, y las que sin estar en ninguno de los supuestos anteriores, se acojan a los créditos que cualquier Administración Territorial conceda para rehabilitación de viviendas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

Esta bonificación del 95% sólo será de aplicación en aquellos proyectos de obras cuyos presupuestos sean inferiores a 75.000,00 euros.

5.- Con el fin de conseguir el aprovechamiento del potencial obtenible de las diferentes energías renovables y para preservar la calidad del medio ambiente y favorecer el ahorro energético, se aplicarán incentivos fiscales por la implantación de energías limpias en la producción de agua caliente sanitaria y electricidad. Como energías incentivables se incluyen la energía solar y la energía eólica no extensivas.

Podrán optar a la bonificación fiscal la realización de nuevas edificaciones o construcciones, reformas integrales de las mismas y rehabilitación de viviendas ya existentes, tanto de titularidad pública como privada, con excepción de las actividades industriales de producción de electricidad por medio de energías alternativas. Los usos de los edificios habrán de ser los siguientes:

- viviendas unifamiliares y bloques de viviendas, en entorno urbano o rural,
- edificios de índole sanitario e instalaciones deportivas, o
- industrias y comercios donde se utilice agua caliente en sus procesos o se instalen duchas para el personal.

Las instalaciones a colocar deberán cubrir al menos del 40 % de la demanda energética total del edificio, bien mediante captadores solares, aerogeneradores o sistemas mixtos. La demanda cubierta será tanto de agua caliente sanitaria como de electricidad.

La bonificación se aplicará previo estudio del Proyecto Básico entregado, cuando cumplan los siguientes requisitos y en los siguientes porcentajes:

Bonificación

- Reducción del 40% de la demanda energética de la construcción......75%
- Reducción del 50% de la demanda energética de la construcción......85%
- Reducción del 60% de la demanda energética de la construcción......95%
- 6. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO 6.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con

la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

- 2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
 - 3.- El tipo de gravamen será el 3,30 por 100.
- 4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 7.- GESTION.

- 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los momentos siguientes:
- a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia. Será imprescindible haber efectuado el pago de dicha liquidación previamente a la retirada de la licencia de obras.
- b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.
- 2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, teniendo en cuenta el coste real efectivo de las mismas. El Ayuntamiento podrá, mediante la correspondiente comprobación administrativa, modificar la base imponible, practicando la liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.
- 3. Tratándose de obras menores, al realizarse el trámite en presencia del interesado o que puedan ser objeto de comunicación previa por escrito, se practicará autoliquidación del impuesto en función del presupuesto de ejecución aportado por los interesados, que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra y se realizará su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de recoger la licencia o de presentar dicha comunicación previa respectivamente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

4. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

ARTICULO 8.- INSPECCION Y RECAUDACION.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y en lo no previsto por ésta, lo regulado en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en lo no previsto por ésta, el contenido en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA B.6.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS SOBRE COTOS DE CAZA Y PESCA.

CAPITULO I.- PRECEPTOS GENERALES.

ARTICULO 1.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 de las normas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, se establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

CAPITULO II.- HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 2.-

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de ganancias en apuestas, de satisfacer cuotas de entrada en Sociedades o círculos deportivos o de recreo; del disfrute de viviendas y, del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

CAPITULO III.- SECCION PRIMERA. SOBRE LAS GANANCIAS OBTENIDAS COMO CONSECUENCIA DE APUESTAS.

ARTICULO 3.- HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

ARTICULO 4.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas consideradas éstas aisladamente.
- 2.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas, entendiéndose como organizador, salvo que pruebe lo contrario, el empresario del espectáculo.

ARTICULO 5.- BASE IMPONIBLE.

La base de este Impuesto será el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas, hechas con intervención de Agentes o Corredores, en cuyo caso la base será únicamente del importe de las apuestas gananciosas.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 15%, art. 375 a) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

ARTICULO 7.- DEVENGO.

El Impuesto se devengará en el momento de percibir la ganancia de las apuestas.

ARTICULO 8.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

Los organizadores de las apuestas estarán sujetos, para la debida aplicación del Impuesto, a las siguientes obligaciones:

- a) Formular a la Administración Municipal, 15 días antes de sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y traviesas.
- b) Presentar relación autorizada de los corredores facultativos para intervenir en las traviesas.
- c) Utilizar para las apuestas que se celebren en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración Municipal, en la forma que ésta determine.
- d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidación de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la Administración Municipal.
- e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando estos lo requieran.

ARTICULO 9.-

- 1.- El sustituto del contribuyente deberá presentar diariamente en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) del artículo 8 anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior, e ingresar simultáneamente las cantidades que hayan recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.
- 2.- El Alcalde podrá aplicar, a petición de las empresas, el período de tiempo establecido en el apartado anterior, sin que en ningún caso pueda exceder de 15 días y con la condición previa de que con anterioridad constituyan, las empresas, una fianza en



metálico equivalente al importe del impuesto durante un mes y cuya cuantía será fijada por el Alcalde.

CAPITULO IV.- SECCION SEGUNDA. ENTRADA DE SOCIOS (Sin arbitrar para este Municipio).

ARTICULO 10.- HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en Sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

ARTICULO 11.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan la cuota de entrada.
- 2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, las Sociedades o círculos que perciban la cuota de entrada.

ARTICULO 12.- BASE DEL IMPUESTO.

- 1.- La base de este Impuesto será el importe total de la cuota de entrada. Si la cuota individual estuviese cifrada en cantidad superior a diez mil pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe.
- 2.- Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada, se tomará como base el importe total resultante de la suma de la cuota inicial y aplazada o fraccionada.
- 3.- En el caso de que la adquisición o desembolso de acciones u otros títulos de participación en el capital de la Entidad de derecho a formar parte de la misma, se entenderá como cuota de entrada el importe de dichas acciones o títulos de participación.

ARTICULO 13.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20% (art. 375 del Texto Refundido).

ARTICULO 14.- DEVENGO.

1.- El Impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

2.- En el supuesto de fraccionamiento de la cuota, el Impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

ARTICULO 15.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.

Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

ARTICULO 16.- PAGO.

Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración, las comprobaciones oportunas.

CAPITULO V.- SECCION TERCERA. VIVIENDAS SUNTUARIAS.

ARTICULO 17.- HECHO IMPONIBLE.

El impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de las mismas exceda de diez millones de pesetas.

ARTICULO 18.- SUJETOS PASIVOS.

Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas por cualquier título, incluido al precario.

ARTICULO 19.- BASE DEL IMPUESTO.

La base de este impuesto será el exceso sobre diez millones de pesetas de valor catastral de la vivienda o viviendas disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

ARTICULO 20.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 0'60% (art. 375 c) del Texto Refundido).

ARTICULO 21.- DEVENGO.

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.



ARTICULO 22.-OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona, física o jurídica titular del disfrute de la vivienda al 31 de diciembre del año anterior.

ARTICULO 23.-

Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el Impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará el pago en el plazo reglamentario.

CAPITULO VI.- SECCION CUARTA. APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA.

ARTICULO 24.- HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de coto privado de caza y pesca, se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

ARTICULO 25.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.
- 2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

ARTICULO 26.- BASE DEL IMPUESTO.

La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola. El valor de estos aprovechamientos, será fijado por el I.C.O.N.A. para cada una de las fincas, de acuerdo a la clasificación de distintos grupos y determinados mediante tipos o módulos, según sea su rendimiento por unidad de superficie. Estos grupos de clasificación y el valor asignable se fijarán mediante orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda y Administración Territorial, oyendo previamente al de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ARTICULO 27.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20% (art. 375 d) del Texto Refundido).

ARTICULO 28.- DEVENGO.

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 29.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y su titular.

ARTICULO 30.- PAGO.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

CAPITULO VII.- SECCION QUINTA. DISPOSICIONES COMUNES.

ARTICULO 31.- SUCESION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este Impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a este una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

ARTICULO 32.-

Los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este Impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto. Se faculta al Sr. Alcalde para que suscriba los correspondientes contratos.

ARTICULO 33.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.



En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la legislación general tributaria del Estado, normativa del régimen local y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1.987, hasta que se apruebe su modificación o derogación.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de 33 artículos, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

V° B° EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA C.1.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa de la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de cadáveres de las personas incluidas en el Padrón Municipal de Asistencia Médico-Farmacéutica.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad que fallezcan en este Municipio.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

| CONCESION POR 50 AÑOS | EUROS |
|--|------------|
| - Por cada nicho construido, no adaptado al Real Decreto 72/1999 | |
| de Castilla La Mancha | 323,00 |
| - Por cada nicho, de nueva construcción, adaptado al Real Decreto | |
| 72/1999 de Castilla La Mancha | 440,00 |
| - Por cada columbario | 220,00 |
| - Por cada sepultura en tierra | 25,00 |
| - Por cada m ² de terreno para la construcción de panteones | 978,00 |
| - Por cada parcela de terreno para la construcción de sarcófagos | |
| en zona reservada para ello y de unas dimensiones máximas | |
| de 2'50 por 1'50 m.l. | 280,00 |

El terreno que ocupen los panteones, será en las zonas que previamente señale el Ayuntamiento y de unas dimensiones mínimas de 3'50 por 2'00 m.l.

| OTROS SERVICIOS | EUROS |
|---|--------|
| - Licencia para traslados de restos, desde cualquier lugar a otro | |
| del Cementerio Municipal, así como cualquier traslado fuera del | |
| mismo, cualquier inhumación o reinhumación de nicho ocupado. | 140,00 |

NOTA.- En aquellos casos en que se declare zona de derribo, el Alcalde-Presidente podrá aprobar una reducción de la cuota hasta el 40% de la misma.

ARTICULO 7.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

ARTICULO 8.- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

- 1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de sarcófagos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente. Las obras deberán iniciarse en los seis meses siguientes a la concesión de los mismos, siendo aplicable en todo caso, la legislación vigente en cuanto a licencias urbanísticas.
- 2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en la Tesorería Municipal en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos contenidos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en lo no previsto por ésta, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA C.2.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos con grúa, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales competentes, y la subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado.
- 2.- Se considera necesaria la intervención municipal con la grúa en los siguientes casos:
- a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía. Con carácter enunciativo se señalan a continuación las circunstancias siguientes:
 - I) Cuando un vehículo se encuentra estacionado en doble fina sin conductor.
- II) Cuando lo esté frente a la salida o entrada de vehículos en un inmueble durante el horario autorizado para utilizarlas.
- III) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación rápida o de muy densa circulación, definida como tal en el correspondiente Bando u Ordenanza.
- IV) Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga y descarga durante las horas en ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

- V) Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para los de transportes públicos, siempre que se encuentren debidamente señalados y delimitados.
- VI) Cuando lo estén en lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.
- VII) Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
- VIII) Cuando el vehículo se halle estacionado total y parcialmente sobre una acera o paseo en los que no esté autorizado el estacionamiento.
- IX) Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.
- X) Cuando se encuentre en un emplazamiento tal, que impida la vista de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
- XI) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada.
 - XII) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.
 - b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.
 - c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.
- d) Cuando inmovilizado un vehículo por no acreditar el infractor su residencia habitual, éste persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.
- 3.- Solamente se hará uso de la grúa sin el consentimiento del conductor, propietario o encargado del vehículo, cuando los Agentes Municipales hayan hecho el requerimiento a alguno de ellos, en el supuesto de que se encuentren junto al vehículo, para que hagan cesar la situación de la irregularidad y no se atienda tal requerimiento, o cuando no se encuentre allí ninguna de las personas mencionadas.
- 4.- La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto les sea posible. La retirada se suspenderá en el acto, si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas pertinentes.
- 5.- La restitución del vehículo se hará al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previas las comprobaciones relativas a su personalidad o en su defecto, al titular administrativo.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean los titulares de los vehículos, objeto de la prestación del servicio, salvo en caso de



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente justificadas, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutir la cuota correspondiente sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos de la vía pública y su custodia en el depósito, se determinará en función del tipo de vehículo y hora de retirada, así como del tiempo de permanencia en el depósito.
 - 2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

A) RETIRADA DE VEHICULOS:

| | HORARIO | HORARIO |
|---|-----------|-----------|
| TIPO | NORMAL | ESPECIAL |
| - Ciclomotores | 23,00 | 28,00 |
| - Motocicletas | 42,00 | 50,00 |
| - Turismos | 58,00 | 70,00 |
| - Furgón o similar hasta 3.500 kgs. de tara | 80,00 | 95,00 |
| - Vehículos de más de 3.500 kgs. de tara | s/factura | s/factura |

Cuando las características de los vehículos a retirar hagan insuficientes los medios municipales propios o contratados, siendo necesario recurrir a terceras personas para efectuar el servicio, la tasa a cobrar será el importe que el Excmo. Ayuntamiento tenga que satisfacer a la empresa que haga el trabajo de retirada de vehículos, aumentado en el 10 por ciento de su importe por gastos generales de administración.

La tarifa correspondiente al horario especial se aplicará cuando la prestación del servicio tenga lugar de lunes a sábado entre las 20 horas y las 8 horas de la mañana del día siguiente, así como durante las 24 horas de domingos y festivos. A los servicios prestados fuera de estos horarios se les aplicará la tarifa del horario normal.

A) DEPOSITO DE VEHICULOS:

| TIPO | EUROS/DIA |
|---|-----------|
| - Ciclomotores | 0,60 |
| - Motocicletas | 0,90 |
| - Turismos | 1,80 |
| - Furgón o similar hasta 3.500 kgs. de tara | 2,40 |
| - Vehículos de más de 3.500 kgs. de tara | 3,60 |

Las tasas que se indican por depósito de vehículos se comenzarán a abonar a partir de haber transcurrido 24 horas desde que se inició el mismo.

ARTICULO 6.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio.

ARTICULO 7.- INGRESO.

Una vez prestado el servicio se practicará la liquidación que proceda. El importe de la Tasa se hará efectivo al recuperarse el vehículo. El pago se efectuará al encargado del servicio, en dinero efectivo, contra entrega del recibo o justificante correspondiente.

No serán devueltos ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, hasta tanto no hiciese efectivo el pago de los derechos devengados. Este pago no excluye el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

ARTICULO 8.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Quienes se llevaren el vehículo desde el Depósito Municipal sin haber abonado las tasas pertinentes o cometieran otro acto de defraudación, serán objeto de una sanción equivalente al duplo de las cantidades defraudadas y con independencia del pago de éstas.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos y una disposición final, fue aprobada inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA C.3.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

- 1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la preceptiva licencia municipal.
 - 2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La primera instalación.
 - b) Los traslados de local.
- c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación de establecimientos y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e) Los traspasos y cambios de titular de los establecimientos sin variar la actividad que en ellos viniera desarrollándose.
 - f) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.
- 3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.

- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.
- 4.- Este Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes, de denegar y, en su caso, retirar las licencias a aquellos establecimientos que carezcan de las condiciones que exige el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por el Real Decreto 2.414, de 30 de noviembre de 1.961, y las vigentes Ordenanzas Municipales.
 - 5.- Las licencias otorgadas caducarán:
- a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público; y
- b) Si después de haber iniciado el establecimiento sus actividades permanece cerrado más de seis meses consecutivos.

Cuando el cierre sea temporal, debido a interrupción normal de las actividades de la industria o comercio de que se trate, y al reanudarse subsistan sin variación de base para la liquidación inicial de la tasa, así como la titularidad de la industria o comercio, el plazo para determinar la caducidad de la vigencia será de un año.

6.- Ninguna compañía de suministro de energía podrá, en este término municipal, realizar enganche o acometida a establecimientos comerciales o industrias que carezcan de la oportuna Licencia de Apertura Municipal.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.
- 2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la esta Tasa.

ARTICULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuota tributaria de este impuesto será la siguiente:
- a) Para los establecimientos industriales o mercantiles que deben cumplir las condiciones que exige el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Real Decreto 2.414/1.961, de 30 de noviembre, y las vigentes Ordenanzas Municipales: 180,00 euros más el 1 por 100 del importe del presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el Proyecto que se ha de presentar en el expediente exigido por dicho Reglamento y Ordenanzas, sin que la cuota pueda superar el límite de 30.000 euros.

En los casos de variación de la maquinaria e instalaciones en dichos establecimientos, de la cuota que resulte se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local, en lo que respecta al 1 por 100 de los presupuestos liquidados.

- b) Para el resto de los establecimientos: 180,00 €
- c) En los casos de cambios de titularidad de los establecimientos, sin variar o ampliar la actividad que en ellos viniera desarrollándose: 62,50 €
- 2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTICULO 7.- DEVENGO.

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
- 2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 8.- DECLARACION E INGRESO.

- 1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del modelo de alta de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o de Actividades Profesionales y de Artistas o del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota de la tasa resultante de la misma según modelo establecido a tal efecto. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la Tasa y sin que puedan atribuirse cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

- 1.- Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:
- a) La apertura de establecimientos industriales o mercantiles sin la obtención de la preceptiva licencia.
- b) La falsedad en los datos necesarios para la determinación de la cuota tributaria.
- 2.- Los defraudadores, sin perjuicio del pago de los gravámenes correspondientes, serán sancionados con arreglo a lo prevenido en la Ley General Tributaria.
- 3.- Todos los titulares de establecimientos sometidos a esta Ordenanza vienen obligados a tener en lugar visible del establecimiento el Certificado acreditativo de poseer la correspondiente Licencia de Apertura Municipal.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

Esta Ordenanza, que consta de nueve artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA C.4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

El suministro domiciliario de agua potable, declarado obligatorio por el Ayuntamiento de Almansa mediante sistema de gestión directa, que ampara el artículo 95 y siguientes del texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, así como la legislación complementaria, en relación con el artículo 85 de la Ley de Bases, y por tanto, ninguna entidad, ni particular, podrá verificar manipulaciones que puedan alterar las propiedades químicas de las mismas, ni llevar a efecto captaciones de aguas en las zonas en que tiene enclavados los pozos el Ayuntamiento, a menor distancia de lo establecido por las leyes, ni promover obras en las zonas de servicio y menos aún, en las conducciones generales de la red de distribución.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios del servicio de agua potable a domicilio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, o arrendatarios, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

- 1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de agua potable a domicilio, se determinará en función del volumen de agua potable, medida en metros cúbicos, consumidos o gastados en cada caso, registrado en el correspondiente aparato medidor o contador, más la cuota fija de servicio, así como de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2.- A tal efecto, se aplicarán las siguientes tarifas:

CONSUMOS:

| USO DOMESTICO: | |
|---|----------------------|
| - Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario: | 1,50 € |
| - Cuota Variable: | |
| - De 0 m ³ o fracción hasta 20 m ³ , por cada m ³ | 0,15 € |
| - De 20 m ³ o fracción hasta 45 m ³ , por cada m ³ | 0,30 € |
| - De 45 m ³ o fracción hasta 90 m ³ , por cada m ³ | 0,45 € |
| - De 90 m ³ en adelante, por cada m ³ o fracción | 0,60€ |
| | |
| USO INDUSTRIAL Y SERVICIOS PUBLICOS: | |
| USO INDUSTRIAL Y SERVICIOS PUBLICOS: - Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario: | 3,00 € |
| | 3,00 € |
| - Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario: | 3,00 € 0,30 € |
| Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario: Cuota Variable: De 0 m³ o fracción hasta 20 m³, por cada m³ De 20 m³ o fracción hasta 45 m³, por cada m³ | ŕ |
| Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario: Cuota Variable: De 0 m³ o fracción hasta 20 m³, por cada m³ | 0,30 € |



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas anteriores serán gravadas con los tipos impositivos que correspondan del Impuesto sobre al Valor Añadido.

3.- Los abonos o suministros del servicio se clasifican en tres clases:

Primera: Usos Domésticos. Segunda: Usos industriales. Tercera: Servicios Públicos.

Se entiende por USOS DOMESTICOS cuando el agua se dedique a las atenciones necesarias ordinarias de la vida del hogar, como la bebida, preparación de alimentos, limpieza, higiene personal, lavado, etc.

Se entenderá que el agua se destina a USOS INDUSTRIALES cuando se emplee, ya como fuerza motriz, ya como agente mecánico o químico en las operaciones industriales, y en todos los casos en que constituya elemento de consumo o gasto en toda clase de industrias y comercios, tales como ferrocarriles, fábricas, almacenes, lavaderos industriales, cafeterías, bares, hoteles, pubs, posadas, bodegas, fábricas de hielo, vinos, alcoholes, espumosos, etc. y similares sea cual fuere el uso a que se destine en toda clase de establecimientos dedicados a cualquier actividad.

Toda utilización del agua para usos industriales se reputa en precario, subordinada a los usos Domésticos y Públicos. En su virtud, el usuario de aguas para industria o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, no podrá reclamar daños ni perjuicios si se suspende el suministro de agua con carácter temporal o definitivo, la suspensión será comunicada con cinco días de antelación. En otro caso, el Ayuntamiento siempre se reserva el derecho a reducir el caudal a cualquier industria u otra clase de establecimiento si lo considera excesivo con detrimento del normal suministro para el uso doméstico que constituye el principal objetivo de este servicio municipal.

Si existieran viviendas anexas a centros de trabajo, industrias o comercios que sólo tengan instalada una acometida se les aplicará la tarifa industrial mientras exista esta circunstancia.

Se entenderán concesiones para SERVICIOS PUBLICOS, (aparte de los municipales de extinción de incendios, riegos, fuentes públicas, limpieza viaria, etc.) aquéllas en que el agua se destine para abastecer las necesidades o instalaciones del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales.

4.- Cuando no haya sido posible la lectura del contador, o éste estuviese averiado o no estuviera instalado por cualquier causa, se liquidará como consumo del trimestre el del mismo período del año anterior, y si no existiese este dato, por la lectura media registrada en los tres trimestres anteriores, y si no existiera precedente se fijará por estimación teniendo en cuenta la media de consumo máximo registrada en el mismo periodo en viviendas o locales similares, situados en la misma zona urbana.

Serán liquidadas por este sistema las tasas de aquellas viviendas o locales que en el momento de realizar la toma de lectura estuviesen ausentes los interesados, salvo que faciliten los datos correspondientes al Servicio de Aguas Potables, en los plazos que se indiquen en el aviso que a tal efecto dejará el lector en el domicilio.

ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente Tasa.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno y por delegación de éste el Alcalde podrá conceder bonificaciones con la reducción del 50 % del importe a satisfacer por el consumo de agua de uso doméstico, a aquellos contribuyentes cuyos ingresos por todos los conceptos y unidad familiar no alcancen el equivalente al salario mínimo interprofesional, previa justificación fehaciente de tal circunstancia.

ARTICULO 7.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red general de agua. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida.

La cuota fija del servicio se devengará el primer día del trimestre natural.

ARTICULO 8.- DECLARACION.

- 1.- Los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en Padrón, presentando la correspondiente declaración de alta, donde constarán los datos personales del contribuyente, y en su caso, del sustituto del contribuyente, acompañada del boletín de instalación.
- 2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por declaración de los contribuyentes cualquier variación de los datos figurados en el padrón, se llevará a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de liquidación siguiente al día de la fecha en que se haya efectuado la declaración, comunicándolo al interesado a efectos de reclamación.
- 3.- Los sujetos pasivos que soliciten la baja deberán hacer efectivas las cuotas que tengan al descubierto y se procederá seguidamente a la supresión del servicio, previo cierre de la llave de paso que quedará debidamente precintada, o mediante el procedimiento que el Ayuntamiento estime oportuno.

En ningún caso se concederá nueva alta si no se han cumplido previamente estos requisitos.

4.- No se concederá el alta a aquellas personas interesadas, que siendo abonadas anteriormente para otra vivienda o local, se les hubiese suspendido el servicio o resuelto el contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfagan sus obligaciones anteriores con los recargos y gastos a que hubiera lugar.

ARTICULO 9.- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán trimestralmente.



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

- 2.- La liquidación correspondiente será practicada conjuntamente en el mismo recibo en el que figurarán los importes de los servicios de alcantarillado, recogida domiciliaria de basuras y de depuración, si bien figurarán con la debida separación de conceptos para que pueda conocerse su importe.
- 3.- Trimestralmente, se formará un listado comprensivo de los sujetos pasivos de la exacción y sus respectivas cuotas, al que se adicionarán las altas solicitadas o incluidas de oficio y deduciendo las bajas que correspondan, que será aprobado por el órgano correspondiente del Ayuntamiento.
- 4.- Los sujetos pasivos deberán satisfacer los recibos en las oficinas de Recaudación Municipal pudiendo hacer uso de las modalidades de domiciliación y gestión de abono en entidad bancaria.
- 5.- La falta de pago de las Tasas liquidadas dará lugar a que los recibos correspondientes sean providenciados de apremio para su cobro por la vía ejecutiva, sin perjuicio de que se proceda al corte del suministro.

ARTICULO 10.- NORMAS DE GESTION Y CONTRATACION.

1.- Todas las operaciones de acometidas que se verifiquen y, que comprenderán desde la red de distribución, hasta la colocación del contador dentro del domicilio, serán ejecutadas por personal de este Ayuntamiento o por contratista que le conviniere nombrar para este servicio.

Igual procedimiento se adoptará para la colocación o instalación, montaje y desmontaje de contadores para resolver averías.

Estos aparatos de medida habrán de tener como requisito indispensable la calidad de extrasensibles y habrán de merecer la garantía de exactitud en la medida, así como la capacidad o calibre que en todo caso el Ayuntamiento estime, para así asegurar la normalidad y eficacia del servicio.

2.- En ningún caso será responsable el Ayuntamiento de las deficiencias del servicio por insuficiencia de caudal u otras causas en la época del año que sea, o por averías que puedan producirse en las instalaciones generales del servicio.

El agua se suministrará a la presión que admitan estas instalaciones siendo privativo del abonado la administración del agua en el interior de su domicilio o inmueble.

Igualmente el Ayuntamiento no se hace responsable de las interrupciones que pueda tener el servicio, y en caso de escasez por cualquier motivo, se reserva el derecho de suspenderlo en las zonas que convengan e incluso en toda la población por el tiempo que sea indispensable, si así lo exigieran las circunstancias.

3.- Las obras de instalación del servicio se consideran en dos factores: acometidas o tomas de tubería general, y distribución en el interior de la finca. La

primera comienza en la tubería que el municipio tiene tendida en la vía pública y termina en la llave del piso instalada dentro de la vivienda o local. La segunda da comienzo en este punto y se extiende todo lo que el usuario desee dentro de la finca. Lo mismo las obras de acometida que las de distribución dentro de la finca serán de cuenta del abonado, siendo éste responsable de los daños y perjuicios que puedan causar a un tercero las deficiencias de estas instalaciones.

- 4.- Sin perjuicio de la instalación de la llave de paso, antes de entrar en la finca y lo más próximo a ella en la vía pública, el Ayuntamiento podrá colocar la llave general de la entrada susceptible de suspender el servicio. Cuando se trate de edificios de dos o más viviendas o locales el Ayuntamiento, en caso de necesidad de suspender el servicio de uno de ellos y para que no afecte al resto de los usuarios, lo hará mediante taponamiento o precinto de contador o llave de paso que proceda.
- 5.- Las acometidas se realizarán con tubería de material, tamaño y grosor que se estimen más convenientes en cada caso a juicio del Ayuntamiento, debiendo estar provistas de dos llaves de paso del modelo que apruebe el Ayuntamiento, así como de una válvula de retención a la salida de cada contador. La llave instalada en la vía pública a que se refiere el artículo anterior, quedará alojada en una arqueta que dictaminará en cada caso el técnico municipal.

En el caso de acometidas para obras, el contador deberá estar colocado dentro de un armario de protección, según las directrices del Ayuntamiento.

6.- En edificios que cuenten con dos o más accesos y aún cuando con sólo un acceso, cuenten con dos o más viviendas o locales, será obligatorio la colocación en cada acceso de igual número de contadores como locales o viviendas dependan del mismo agrupados dentro de un cuadro, con una llave a la entrada del contador y de una válvula de retención a la salida del mismo en sitio accesible y acondicionado que no ofrezca dificultades.

Será condición indispensable a los efectos indicados en el apartado anterior, que para obtener la licencia municipal de obras presenten los interesados plano detallado y situación del cuadro de colocación de tales contadores.

En el caso de nuevas altas en edificaciones antiguas deberá reformarse la situación del contador para que no ofrezca dificultades para su manipulación que dictaminará el técnico municipal.

Los fontaneros particulares que certifican la instalación estarán obligados a llevar a cabo el acondicionamiento anterior.

- 7.- En los edificios en construcción será imprescindible la colocación de contador de agua mientras duren las obras, siendo responsable del pago de los recibos que se produzcan el propietario del inmueble.
- 8.- La liquidación y cobranza de la tasa sobre el consumo de agua potable se realizará trimestralmente hasta tanto el Ayuntamiento no acuerde otra fórmula y con arreglo a las normas siguientes:



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

- a) Una vez hecha la petición escrita del suministro y firmado el correspondiente contrato, realizada la debida comprobación de la instalación interior por personal técnico del municipio, éste facilitará al correspondiente departamento municipal todos los datos precisos para hacer liquidación de la cuota que corresponda, de acuerdo con la lectura que refleje el aparato contador.
- b) Al efectuar la lectura, el agente que la practique, deberá percatarse del estado de los precintos o cualquier otra anomalía que puedan presentar los contadores o instalación, comunicándolo por escrito seguidamente al departamento del servicio para que se adopten las medidas correctoras necesarias.
- c) Consecuente con lo anteriormente dicho, la lectura de contadores pasará a medida que se vaya realizando el departamento correspondiente para la extensión de recibos con la máxima urgencia.
- 9.- El Ayuntamiento podrá exigir del usuario el depósito de una garantía en la cuantía que estime conveniente en cada caso, para responder del cumplimiento de las obligaciones a que se compromete a la firma del contrato.
- 10.- La Junta de Gobierno determinará aquellos casos en que hayan de centralizarse los contadores de agua, en las obras de reformas o nueva planta que sea posible, a fin de facilitar la lectura de dichos contadores. Lo preceptuado en este artículo, se entiende, sin perjuicio de lo que establece la Ordenanza de edificación del Plan General de Ordenación Urbana.
- 11. En las instalaciones destinadas a la extinción de incendios, que no estén controladas con el contador propio de la finca, será obligatoria la colocación de un contador de incendios. Su instalación tendrá como finalidad comprobar que las redes de incendio se utilizan para este fin, por lo que los posibles consumos detectados en él deberán justificarse cuando se produzcan. En caso de no justificarse un uso correcto del agua contabilizada en dicho contador, se facturará un consumo equivalente al triple de la lectura no justificada.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

- 1.- Se producirá la privación del servicio en los casos que a continuación se establecen:
- a) Los usuarios del servicio que no hayan dado de alta su adscripción al mismo o que se nieguen a colocar el contador cuando se le requiera para ello.
- b) Los que oculten en su declaración hechos o circunstancias por los que se induzca a la administración al error de suministrar el servicio en menos cantidad de la que debiera satisfacer.
 - c) Los que hagan del servicio uso abusivo o lo utilicen indebidamente.
- d) Los que en la instalación que tengan hecha la alteren con nuevas derivaciones sin previo permiso del Ayuntamiento.

- e) Los que impidan a los agentes municipales la entrada a los domicilios o locales para la inspección, lectura o investigación de las instalaciones.
- f) Los que usen las aguas de su acometida, o fuentes públicas o bocas de riego para dedicarla a la venta u otros usos no autorizados.
- 2.- Serán multados con arreglo al artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril:
- a) Los que cometieran cualquier alteración de los precintos, cerraduras o aparatos colocados o autorizados por el Ayuntamiento.
- b) Los que pusieren obstáculos en las visitas que, ordenadas por el Ayuntamiento deban practicarse por los agentes municipales.
 - c) Los que infrinjan por cualquier concepto la presente Ordenanza.

La falta de pago de las multas impuestas llevará aparejado el corte del servicio.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de once artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE.

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA C.5.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestacion del servicio de RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

- 1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida domiciliaria de basuras de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
- 2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.
- 2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

- 1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 - 2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | CUOTA TRIMESTRAL |
|---|---------------------|
| 1ª Viviendas, por cada unidad familiar, despachos profesionales y | |
| sedes sociales de Entidades sin fines de lucro | 12,10 € |
| 2ª Estancos | 27,00 € |
| 3 ^a Establecimientos con contrato de servicio externo | 6,25 € |
| 4 ^a Establecimientos con contenedor compartido | 54,00 € |
| 5 ^a Establecimientos que utilicen 1 contenedor de 120 lts. | 200,00 € |
| 6 ^a Establecimientos que utilicen 1 contenedor de 240 lts. | 300,00 € |
| 7 ^a Establecimientos que utilicen 1 contenedor de 360 lts. | 400,00 € |
| 8 ^a Establecimientos que utilicen contenedor de 800 lts., por cada uno | 600,00 € |

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible.

<u>ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.</u>

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente Tasa.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno y por delegación de éste el Alcalde podrá conceder bonificaciones con la reducción del 50 por 100 del importe de la cuota, a aquellos contribuyentes cuyos ingresos por todos los conceptos y unidad familiar no alcancen el equivalente al salario mínimo interprofesional, previa justificación fehaciente de tal circunstancia.

ARTICULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

ARTICULO 8.- DECLARACION.

- 1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.
- 2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al día de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

ARTICULO 9.- INGRESO.

- 1.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos del servicio de agua potable a domicilio.
- 2.- La liquidación correspondiente será practicada conjuntamente en el mismo recibo de la Tasa por abastecimiento de agua potable a domicilio, si bien figurará con la debida separación de conceptos para que pueda conocerse su importe. Asimismo, en dicho recibo figurarán los importes de los servicios de alcantarillado y depuración.
- 3.- Trimestralmente, se formará un listado comprensivo de los sujetos pasivos de la exacción y sus respectivas cuotas, al que se adicionarán las altas solicitadas o incluidas de oficio y deduciendo las bajas que correspondan, que será aprobado por el órgano correspondiente del Ayuntamiento.
- 4.- Los sujetos pasivos deberán satisfacer los recibos en las oficinas de la Recaudación Municipal pudiendo hacer uso de las modalidades de domiciliación y gestión de abono en entidad bancaria.
- 5.- La falta de pago de la tasa dará lugar a que los recibos correspondientes sean providenciados de apremio para su cobro por la vía ejecutiva, sin perjuicio de que al tratarse de liquidación conjunta con la Tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio pueda suspenderse el suministro de este último servicio.

ARTICULO 10.- GESTION.

El servicio se prestará en la forma que el Excmo. Ayuntamiento considere más adecuada y eficiente, dándole a conocer al vecindario a través de los Bandos de la Alcaldía y Ordenanza de Policía de la Vía Pública.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y defraudaciones serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia o reincidencia, con arreglo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y en lo no previsto por ésta, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de once artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA C.6.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

- 1.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
- 2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de los servicios de alcantarillado público, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.
- 2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.- RESPONSABLES.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración en las viviendas o locales, en los cuales exista el servicio de agua potable a domicilio, se determinará en función del volumen de agua potable, medida en metros cúbicos, consumida por el usuario de la vivienda o local, más la cuota fija de servicio.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

1.- ALCANTARILLADO

| A) VIVIENDAS: | | |
|---|-----------------|--------|
| - Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario: | | 0,75 € |
| - Cuota Variable, por cada m ³ : | | 0,15 € |
| B) FINCAS Y LOCALES NO DESTINADOS EXCLUSIV | AMENTE A VIVIEN | IDAS: |
| - Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario: | | 1,50 € |
| - Cuota Variable, por cada m ³ : | | 0,25 € |
| 2 DEPURACIÓN A) VIVIENDAS: | | |
| - Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario: | | 0,75 € |
| - Cuota Variable, por cada m ³ : | | 0,14 € |
| B) FINCAS Y LOCALES NO DESTINADOS EXCLUSIV | AMENTE A VIVIEN | IDAS: |
| - Cuota Fija del servicio, por trimestre y usuario: | | 1,50 € |
| - Cuota Variable, por cada m ³ : | | 0,23 € |

La aplicación de la Tarifa señalada anteriormente, se realizará sobre los datos de las lecturas de consumos que hayan sido obtenidas para la exacción de la Tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración en las viviendas o locales, en los cuales no exista el servicio de agua potable a domicilio, consistirá en una cantidad fija de 2,40 euros trimestrales por vivienda o local.



ARTICULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención alguna en la exacción de la presente Tasa.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno y por delegación de éste el Alcalde podrá conceder bonificaciones con la reducción del 50 por 100 del importe de la cuota, a aquellos contribuyentes cuyos ingresos por todos los conceptos y unidad familiar no alcancen el equivalente al salario mínimo interprofesional, previa justificación fehaciente de tal circunstancia.

ARTICULO 7.- DEVENGO.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado general. El devengo se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida.

La cuota fija del servicio se devengará el primer día del trimestre natural.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tenga fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8.- DECLARACION.

El alta inicial se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Las altas y bajas se tramitarán de oficio o por declaración del contribuyente de modo simultáneo a las producidas en la Tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio, comunicándolo al interesado a efectos de reclamación.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el plazo de un mes desde que se produzca la variación en la titularidad de la finca. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

ARTICULO 9.- LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos del servicio de agua potable a domicilio.

- 2.- La liquidación correspondiente será practicada conjuntamente en el mismo recibo de la Tasa por abastecimiento de agua potable a domicilio, si bien figurará con la debida separación de conceptos para que pueda conocerse su importe. Asimismo, en dicho recibo figurarán los importes de los servicios de recogida domiciliaria de basuras.
- 3.- Trimestralmente, se formará un listado comprensivo de los sujetos pasivos de la exacción y sus respectivas cuotas, al que se adicionarán las altas solicitadas o incluidas de oficio y deduciendo las bajas que correspondan, que será aprobado por el órgano correspondiente del Ayuntamiento.
- 4.- Los sujetos pasivos deberán satisfacer los recibos en las oficinas de la Recaudación Municipal pudiendo hacer uso de las modalidades de domiciliación y gestión de abono en entidad bancaria.
- 5.- La falta de pago de las Tasas liquidadas dará lugar a que los recibos correspondientes sean providenciados de apremio para su cobro por la vía ejecutiva, sin perjuicio de que al tratarse de liquidación conjunta con la Tasa de abastecimiento de agua potable a domicilio pueda suspenderse el suministro de este último servicio.

ARTICULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Las infracciones y defraudaciones serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia o reincidencia, con arreglo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y en lo no previsto por ésta, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, así como en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los propietarios de fincas edificadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, enclavados en puntos que estuvieran situados a menos de 100 metros de la red de alcantarillado, vendrán obligados a la realización de las conexiones para evacuación, en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.

Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos edificios en los que técnicamente fuera imposible efectuarlo por razón de niveles, rasantes, etc. en cuyo caso se solicitará autorización municipal para continuar realizando los desagües a las instalaciones existentes en el inmueble. Estas deberán reunir las características técnicas establecidas en la Orden Ministerial de 23 de abril de 1.921 y normas complementarias. En tales edificios la cuota a devengar por esta Tasa se limitará exclusivamente a la cuota fija no aplicándose cantidad alguna por cuota variable.

DISPOSICION FINAL.



EXCMO. AYUNTAMIENTO ALMANSA

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, una disposición transitoria y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,



ORDENANZA C.7.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestacion del servicio de AYUDA A DOMICILIO (S.A.D.) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO (S.A.D.) que consiste en la prestación de una serie de atenciones a los individuos y/o familias en su domicilio cuando se hallen en situaciones en las que no es posible la realización de sus actividades habituales, o en situaciones de conflicto psico-familiares para alguno de sus miembros.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaría a exigir por la prestación del servicio de ayuda a domicilio (S.A.D.) será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente atendiendo a la renta mensual y el número de miembros de la unidad familiar del beneficiario.

Se considera unidad familiar la formada por una sola persona, o en su caso, por dos o más que conviviendo en un mismo marco físico, estén vinculadas por matrimonio

u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo.

Asimismo tendrán esta consideración las personas con cargas familiares de menores, discapacitados o mayores que hubieren formado unidad familiar independiente, al menos, durante un año y se incorporan a su familia de origen por una situación de necesidad o causa de fuerza mayor. En ningún caso se considerará familia independiente la situación de convivencia derivada de procesos educativos o formativos.

En el caso de la unidad familiar de un solo miembro, o cuando el posible usuario sea una persona anciana que reside permanentemente en el domicilio de un familiar (parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo) o rotando periódicamente en los domicilios de varios familiares (parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo), la renta per cápita resultante del cómputo de los ingresos, rentas y patrimonio de la unidad familiar se dividirá por 1'5 y por 1,7 cuando el posible usuario obtenga el máximo de puntuación en el baremo de autonomía personal recogido en las normas de desarrollo del Servicio de Ayuda a Domicilio dictadas por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, cualquiera que sea su edad.

Se consideran rentas o ingresos computables las derivadas del trabajo, así como de bienes y derechos de que dispongan los miembros de la unidad familiar.

Se entiende por rentas del trabajo:

- A) Retribuciones por rentas del trabajo.
- B) Pensiones.
- C) Prestaciones por cualquier concepto, bien sean con cargo a fondos públicos o privados.

Se entiende por rentas de capital:

Todos aquellos ingresos que provengan de elementos patrimoniales, tanto de bienes como de derechos, considerándose según sus rendimientos efectivos.

Serán deducibles de los ingresos y rentas, las cotizaciones a la Seguridad Social o Mutualidades, los gastos por enfermedad grave o intervenciones quirúrgicas, siempre que se justifique y no sean susceptibles de reembolso o compensación.

Valoración del patrimonio de la Unidad Familiar:

- A. La valoración de los bienes inmuebles se hará por su valor catastral; excepto la vivienda habitual que no se computará.
- B. Los títulos, valores, derechos de crédito y depósitos bancarios se computarán por el total de su valor. No se computarán los primeros 9.000,00 euros del capital mobiliario.
- C. El ajuar y los vehículos motorizados estarán exentos del cómputo, salvo que por su valor denoten la existencia de medios económicos, en cuyo caso el ajuar se computará por el valor estimado y los vehículos motorizados se atribuirá el precio medio de venta aplicable en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.
 - a) Del importe del patrimonio valorado según los puntos anteriores, se deducirán las deudas que el solicitante acredite mediante Certificado de la Entidad financiera correspondiente, hasta un máximo de 280,00 euros



mensuales. Igualmente serán deducibles los gastos de alquiler de la vivienda habitual hasta el límite de 250,00 euros mensuales.

2.- La Tarifa de la Tasa vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro:

| N° DE MIEMBROS | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
|--------------------------|-----|------|--------|---------|------|------|
| RENTA PER CAPITA MENSUAL | | % SC | BRE PF | RECIO/I | HORA | |
| Hasta 50% del S.M.I. | | | 2'5 | 4'5 | 6'5 | 8'5 |
| De 51% al 60% | 2'5 | 4 | 6 | 8 | 10 | 12'5 |
| De 61% al 70% | 3 | 5'5 | 8 | 10'5 | 13 | 15'5 |
| De 71% al 80% | 3'5 | 6 | 9 | 12 | 15 | 18 |
| De 81% al 90% | 4 | 6'5 | 11'5 | 16'5 | 21'5 | 26'5 |
| De 91% al 100% | 6 | 9 | 19 | 29 | 39 | 50 |
| De 101% al 110% | 9 | 14 | 29 | 44 | 59 | 74 |
| De 111% al 120% | 13 | 18 | 35 | 52 | 69 | 86 |
| De 121% al 130% | 18 | 28 | 47 | 66 | 85 | 100 |
| De 131% al 140% | 24 | 34 | 55 | 72 | 91 | 100 |
| De 141% al 150% | 31 | 41 | 61 | 81 | 100 | |
| De 151% al 160% | 39 | 47 | 65 | 83 | 100 | |
| De 161% al 170% | 48 | 56 | 74 | 92 | 100 | |
| De 171% al 180% | 58 | 65 | 82 | 100 | | |
| De 181% al 190% | 70 | 77 | 94 | 100 | | |
| De 191% al 200% | 85 | 90 | 95 | 100 | | |
| Más de 200% | 100 | | | | | |

NOTAS:

- A. Los porcentajes señalados se aplicarán al precio-hora de 10,30 euros.
- B. En el caso de prestación de horas festivas el precio de cada una de ellas se incrementará un 50% sobre el precio normal.
- C. La tarifa mensual por la Tasa a abonar por cada beneficiario será el resultante de multiplicar las horas prestadas cada mes por el precio-hora correspondiente una vez aplicado el porcentaje; no obstante, se establece como cuantía mínima mensual de la Tasa el equivalente a la cuantía del precio de una hora.
- D. Se entenderá como hora prestada aquélla que realmente se realice o aquélla que no se haya podido realizar por causas imputables al beneficiario.
- E. Cuando sólo se preste el servicio de apoyo o refuerzo para la atención de la/s persona/s necesitada/s, porque exista en la unidad familiar alguno/s de sus miembros capacitado/s para las tareas objeto de la prestación del S.A.D., se aplicará el 50% de la tarifa mensual.
- F. En aquellos casos, en que exista una imposibilidad en el cobro de la cuantía de la Tasa por causas no imputables a los beneficiarios y, que la no prestación del

servicio por este motivo, pueda suponer un grave riesgo de deterioro personal y familiar, el Alcalde-Presidente podrá anular las liquidaciones practicadas.

ARTICULO 6.- DEVENGO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio.
- 2.- Iniciada la prestación del servicio las cuotas se devengarán el día primero de cada mes.

ARTICULO 7.- INGRESO

El pago del importe de la Tasa se hará efectivo en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera Colaboradora por mensualidades dentro de los 20 primeros días del mes siguiente al que proceda.

ARTICULO 8.- NORMAS DE GESTION

- 1.- El Servicio de Ayuda a Domicilio retribuido por lo que ya respecto a su prestación se regirá por su reglamentación específica.
- 2.- El Servicio de Ayuda a Domicilio de este Ayuntamiento facilitará al Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación, mensualmente, relación de beneficiarios con indicación de su domicilio, número de horas prestadas, precio de las horas, importe total a pagar y todos aquellos datos necesarios para determinar la liquidación y la confección de los recibos correspondientes.
- 3.- El retraso en el pago de una mensualidad implicará la pérdida del derecho a continuar recibiendo la prestación del servicio, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.



Esta Ordenanza, que consta de ocho artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL



ORDENANZA C.8.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENSEÑANZAS ESPECIALES IMPARTIDAS EN LA UNIVERSIDAD POPULAR DE ALMANSA Y POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS TEATROS MUNICIPALES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ENSEÑANZAS ESPECIALES IMPARTIDAS EN LA UNIVERSIDAD POPULAR DE ALMANSA Y POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS TEATROS MUNICIPALES que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa el otorgamiento de licencias de utilización de los Teatros Municipales, o la prestación del servicio de enseñanzas especiales impartidas en la Universidad Popular de Almansa.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen la licencia de utilización de los Teatros, o quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al coste de realización del curso que se trate, a las características y objetivos que se pretenden conseguir en cada curso y a la capacidad económica de los suscritos, así como el carácter de los actos a celebrar en los teatros.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

EPIGRAFE 1.- CURSOS-TALLERES:

| a) Normales | 0,30 - 1,20 € hora |
|-------------------|-------------------------------|
| b) Especializados | 1,21 - 3,00 €hora |

NOTA.- En aquellos casos, en que lo considere aconsejable la situación socioeconómica de la familia o situaciones de otra índole, el Alcalde-Presidente podrá aprobar tarifas reducidas hasta el 100% de la misma.

EPIGRAFE 2.- TEATROS:

| 2.1 Teatro Principal. | |
|--|-------------------------|
| a) Actos gratuitos | 30,05 € día |
| b) Actos no lucrativos | 60,10 € día |
| c) Actos lucrativos | 180,30 € día |
| d) Focos escenarios | 1,20 €foco/día |
| e) Sala de Expresión Corporal (realización de cursos): | |
| Utilización 1 hora/día | 2,52 € |
| - Utilización 1hora/diaria/mes (5 días semana) | 50,48 € |
| - Utilización 3 horas/diarias/mes(5 días semana) | 90,15 € |

NOTA: El apartado d) se refiere a los focos de iluminación solicitados como extra a la iluminación del escenario.

2.2.- Teatro Regio.

| a) Actos gratuitos | 120,20 € día |
|------------------------|-------------------------|
| b) Actos no lucrativos | 300,50 € día |
| c) Actos lucrativos | 601,01 € día |

En todo caso, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la cuantía correspondiente a esta Tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación de lo destruido o deteriorado, para lo cual se exigirá un depósito previo del doble de la cantidad exigible con arreglo a las tarifas señaladas en este epígrafe, en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local.



El órgano municipal competente para la concesión de la licencia, al autorizarla, determinará el plazo para la ejecución del aval. No obstante, dicho depósito será ejecutivo cuando el solicitante incurra en infracción de la licencia o no abone la cuantía correspondiente a la misma.

Si los daños fueran irreparables, el beneficiario estará obligado a indemnizar al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo no podrán condonarse total ni parcialmente.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa cuando se inicie la prestación del servicio regulado en estas normas y nace en el momento de formalizar la matrícula en el curso elegido o desde el momento en que el aprovechamiento especial o utilización privativa sea autorizada, con independencia de su real prestación o utilización si la falta de éstas fuera imputable al solicitante.
- 2.- El pago de la Tasa correspondiente a los cursos-talleres se efectuará al formalizar la correspondiente matrícula, exigiéndose resguardo bancario de haber efectuado el ingreso en la cuenta bancaria destinada a tal fin. Este ingreso tiene el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.
- 3.- El pago de la Tasa correspondiente a la utilización de los Teatros se efectuará una vez concedida la autorización, exigiéndose resguardo bancario de haber efectuado el ingreso en la cuenta bancaria destinada a tal fin antes de la celebración del acto correspondiente.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en estas normas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Uso de los Teatros Principal y Regio.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL



ORDENANZA C.9.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de ESCUELAS INFANTILES que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la PRESTACION DEL SERVICIO DE ESCUELAS INFANTILES que incluye el de enseñanza, comedor escolar y otros análogos que se presten en las Escuelas Infantiles, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien con la prestación de alguno de los servicios de las Escuelas Infantiles, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
 - 2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

ESCUELA INFANTIL MATRICULA UNICA CUOTA MENSUAL

- "La Estrella"
 - Resto
 20,00 €por niño
 64,00 €por niño
 68,00 €por niño

NOTA.- En aquellos casos, en que lo considere aconsejable la situación socioeconómica de la familia o situaciones de otra índole, el Alcalde-Presidente podrá aprobar tarifas reducidas hasta el 100% de la misma.

3.- En el caso de que en el curso escolar se preste también el servicio de comedor, la Tarifa de dicho servicio será establecida según el coste que suponga dicho servicio.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace:
- a) En el momento de formularse por los padres, tutores o representantes legales la correspondiente matrícula del niño.
 - b) Por la asistencia a las aulas de las Escuelas Infantiles o al comedor escolar.
- 2.- El pago de la Tasa de la matrícula y la primera mensualidad se realizará previamente a la formalización de dicha matrícula, exigiéndose resguardo bancario de haber efectuado el ingreso en la cuenta bancaria o Entidad Financiera Colaboradora destinada a tal fin. Este ingreso tiene el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

El pago de la Tasa de la tarifa mensual se efectuará en la Tesorería Municipal por mensualidades anticipadas dentro de los veinte primeros días del mes a que correspondan.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

- 1.- Las personas interesadas presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de matrícula en los plazos establecidos y en los modelos oficiales oportunos. Una vez aceptada la solicitud, tan sólo será formalizada la matrícula si va acompañada de resguardo de ingreso en cuenta bancaria, debiendo presentarse éste con una antelación mínima de diez días al inicio del curso, del importe de la matrícula más el primer mes de asistencia.
- 2.- Todos los usuarios del servicio (padres o tutor) están obligados a comunicar al Ayuntamiento cualquier variación que se produzca posteriormente a la admisión de la matrícula. En tanto en cuanto no se produzca ésta, se confeccionarán mensualmente los recibos correspondientes de acuerdo a las circunstancias que se conozcan, los cuales están obligados a satisfacer todo usuario dentro de los veinte primeros días del mes a que correspondan en período voluntario, aunque no haya hecho uso del servicio, dándose por notificado de su obligación al presentar la solicitud de matrícula.



3.- La duración de un curso escolar completo será diez meses (normalmente de septiembre a junio).

La baja entrará en vigor según la fecha en que se haga la misma y de la siguiente forma:

- Las comunicadas del 1 al 20 de cada mes, el mes inmediato posterior.
- Las comunicadas del 21 hasta el final de cada mes, el segundo mes inmediato posterior.
- 4.- El retraso en el pago de dos mensualidades implicará la pérdida de la matrícula y del derecho a continuar recibiendo los servicios de la Escuela Infantil, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de julio de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL



ORDENANZA C.10.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES, PISCINAS E INSTALACIONES EN EL COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del c, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios DE ENSEÑANZAS ESPECIALES, PISCINAS E INSTALACIONES EN EL COMPLEJO POLIDEPORTIVO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y la utilización de las instalaciones según las modalidades y apartados especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

CURSOS DEPORTIVOS:

| A) Adultos: Mantenimiento, Taekwondo, Aeróbic y Tercera Edad. | |
|---|--------------|
| - Matrícula | 3,40 |
| - Importe | 0,90 €sesión |
| Reducción del 50% a Tercera Edad en Curso de Mantenimiento | |
| B) Combinado de mantenimiento con natación: | |
| - Matrícula | 3,40 |
| - Importe curso natación de 2 días | 1,00 €sesión |
| C) Tenis: | |
| - Matrícula | 3,40 |
| - Importe Adultos | 2,50 €sesión |
| - Importe Hasta 16 años | 2,00 €sesión |

CURSOS DEPORTIVOS DE VERANO:

| - Verano Multideportivo | 2,40 €sesión |
|--|--------------|
| ESCUELAS DEPORTIVAS: | |
| - Matrícula (todas las Escuelas) | 3,40 |
| - Ajedrez | 3,30 €mes |
| - Atletismo, Escalada Deportiva y Montañismo | 6,00 €mes |
| - Bádminton, Ciclismo, Gimnasia Rítmica y Voleibol | 6,60 €mes |
| - Taekwondo | 9,90 €mes |
| - Baloncesto | 18,00 €mes |
| - Fútbol base | 19,50 €mes |
| - Educación Física y Psicomotricidad | 13,30 €mes |

NOTA: Al segundo miembro inscrito de una misma familia se le aplicará una tarifa de $50\,\%$ de la cuota.

UTILIZACION PISTAS POLIDEPORTIVAS, PISTAS DE TENIS, PADEL Y GIMNASIO DE CULTURISMO:

| A) Pista Polideportiva de hierba artificial y resto de pistas polideportivas: | | |
|---|--------|-------|
| - Partidos de carácter amistoso (1 hora) | 20,00 | |
| - Partidos Campeonato Local y entrenamientos (1 hora) | 6,00 | |
| B) Pistas de tenis y padel: | | |
| - Sin alumbrado artificial | 3,50 | €hora |
| - Con alumbrado artificial | 5,00 | €hora |
| - Bono de 10 entradas | 30,00 | |
| - Alquiler de raqueta de padel: | 1,50 | |
| C) Gimnasio de culturismo: | | |
| - Alquiler mensual | 150,00 | |



| CAMPOS DE FUTBO | CAMPOS | DE | FU | TB(| L: |
|-----------------|---------------|----|----|-----|----|
|-----------------|---------------|----|----|-----|----|

| CAMPOS DE FUTBOL: | | |
|--|------------------|------------|
| | POLIDEPORT. | P°.HUERTAS |
| - Actos deportivos de carácter amistoso sin alumbrado artificial | | |
| (1hora) | 30,00 | 6,00 |
| - Actos deportivos de carácter amistoso con alumbrado artificial | | |
| (1hora) | 60,00 | 12,00 |
| - Entrenamientos y partidos clubes deport. sin alumbrado artificial | | |
| (1 hora) | 30,00 | 3,00 |
| - Entrenamientos y partidos clubes deport. con alumbrado artificia | | - 00 |
| (1 hora) | 60,00 | 6,00 |
| CAMPO DE FUTBOL DE HIERBA ARTIFICIAL: | | |
| - Partidos Fútbol - 11 68,00 | | |
| - Partidos Fútbol - 7 34,00 | | |
| , | | |
| - Partidos de entrenamiento 6,00 | | |
| PUBLICIDAD: | | |
| Las concesiones de las diferentes instalaciones tendrán el siguiente | e importe anual: | |
| - Con soporte fijo, por cada módulo | e importe unuar. | 41,80 |
| - Con soporte móvil | | 83,50 |
| - Con soporte movn | | 05,50 |
| PISCINAS AL AIRE LIBRE: | | |
| A) Entrada por baño: | | |
| - Usuarios menores de 16 años, Tercera Edad, Voluntarios del | | |
| Ayuntamiento de Almansa | 1,60 | |
| - Resto de usuarios | 2,40 | |
| | _, | |
| B) Bonos: | | |
| - Individuales, menores 16 años, Tercera Edad y Voluntarios del | | |
| Ayuntamiento de Almansa, de 10 entradas | 12,00 | |
| - Individuales, resto de usuarios, de 10 entradas | 18,00 | |
| , | , | |
| C) Abonos: | | |
| - Familiar, padres e hijos menores 16 años, | 120,00 | |
| - Individual, menores de 16 años, Tercera Edad y Voluntarios de | el | |
| Ayuntamiento de Almansa | 40,00 | |
| - Individual, resto de usuarios | 60,00 | |
| | | |
| PISCINAS CUBIERTAS: | | |
| A) Entrada por baño: | | |
| - Usuarios menores de 16 años, Tercera Edad, Voluntarios del A | yuntamiento de | |
| Almansa | | 1,80 |
| - Resto de usuarios | | 3,00 |
| - Entrada para usuarios de las diferentes actividades deportivas r | - | |
| - Usuarios menores de 16 años, Tercera Edad y Voluntarios | del Ayuntamiento |) |
| de Almansa | | 1,20 |
| - Resto de usuarios | | 2,00 |

B) Bonos:

| - Individuales, menores 16 años, Tercera Edad y Voluntarios del Ayuntamiento de | |
|---|--------------|
| Almansa, de 10 entradas | 15,30 |
| - Individuales, resto de usuarios, de 10 entradas | 25,50 |
| - Individuales, menores 16 años, Tercera Edad y Voluntarios del Ayuntamiento de | |
| Almansa, de 20 entradas | 30,00 |
| - Individuales, resto de usuarios, de 20 entradas | 50,00 |
| C) Abonos: | |
| - Familiar, padres e hijos menores 16 años, de 20 entradas | 36,00 |
| - Individual, temporada adultos (importe anual) | 180,00 |
| - Individual, temporada adultos (importe trimestral) | 66,00 |
| - Individual, temporada niños menores 16 años, Tercera Edad y Voluntarios del | |
| Ayuntamiento de Almansa (importe anual) | 108,00 |
| - Individual, temporada niños menores 16 años, Tercera Edad y Voluntarios del | |
| Ayuntamiento de Almansa (importe trimestral) | 39,60 |
| D) Cursos de natación: | |
| - Matrícula (excepto colegios) | 3,40 |
| - Infantil | 1,50 €sesión |
| - Adultos | 2,00 €sesión |
| - Tercera Edad y Voluntarios del Ayuntamiento de Almansa | 1,00 €sesión |
| - Colegios en horas lectivas | 7,00 €alumno |
| E) Entrenamiento clubes: | |
| - 1 hora, calle, nadador | 1,00 |

NOTA: Las cuantías de las prendas que se suministren a los usuarios de las piscinas cubiertas por su utilización obligatoria, serán equivalentes al coste de las mismas.

NOTA: En el caso de solicitud de reducción de tasas en las actividades, así como de utilización de las instalaciones deportivas por voluntarios de Entidades sin Fines de Lucro, colectivos que visiten las instalaciones con motivo de su estancia en la ciudad, personas con problemas socioeconómicos, o en situaciones especiales, el Alcalde Presidente podrá concertar la cuantía de la tasa o reducir la misma hasta el 100%.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- La obligación de pago de la Tarifa de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace, desde que se inicie la prestación o la realización de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.
- 2.- El pago de dicho Tasa se efectuará en el momento de entrada a las instalaciones o al solicitar el uso de cualquiera de ellas, mediante Entradas o Tickets numerados, en los que figurará el concepto, fecha y cuantía.



El pago de la Tasa de los Cursos Deportivos se efectuará al formalizar la correspondiente matrícula, exigiéndose resguardo bancario de haber efectuado el ingreso en la cuenta bancaria destinada a tal fin. Este ingreso tiene el carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de junio de 2.005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL



ORDENANZA C.11.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ENSEÑANZAS ESPECIALES IMPARTIDAS EN LOS CENTROS MUNICIPALES DE SERVICIOS SOCIALES DE ALMANSA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de ENSEÑANZAS ESPECIALES IMPARTIDAS EN LOS CENTROS MUNICIPALES DE SERVICIOS SOCIALES DE ALMANSA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la matrícula, asistencia o utilización de los servicios de los cursos y actividades, especificados en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

<u>ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS</u>.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al coste de los cursos-talleres y de las actividades formativas programadas.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE 1.- CURSOS-TALLERES CENTRO JOVEN

| a) Normales: por cada alumno | 0,30 -1,20 € hora |
|------------------------------------|------------------------------|
| b) Especializados: por cada alumno | 1,21 - 3,00 €hora |
| c) De Verano: por cada alumno | 8,70 €quincena |
| | |

EPÍGRAFE 2.- ACTIVIDADES FORMATIVAS CENTRO JOVEN

a) Ludoteca:

| a) Ludoteca: | |
|--|-------------------------------|
| - una entrada | 1,50 € |
| - un bono individual de 6 entradas | 7,50 € |
| b) Acampadas, excursiones fin de semana y viajes | |
| culturales | 3,00 - 12,00 € día |

NOTA.- En aquellos casos, en que lo considere aconsejable la situación socioeconómica de la familia o situaciones de otra índole, el Alcalde-Presidente podrá reducir dichas tarifas, limitándose las mismas en el 25 por ciento de los participantes en cada curso o actividad.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la prestación o la realización de cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del artículo 5.
- 2.- El pago de la Tasa correspondiente al epígrafe de Ludoteca se efectuará en el momento de entrada a las instalaciones, mediante "Bonos", "Entradas" o "Tickets" numerados, en los que figurará el concepto, fecha y cuantía.

El pago de la Tasa correspondiente a los restantes epígrafes se efectuará al formalizar la correspondiente matrícula o inscripción en el curso o actividad formativa elegida, mediante "Recibos", "Resguardos" o "Tickets" numerados en los que figurará el concepto, fecha, cuantía y beneficiario. Este ingreso tiene el carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre del año dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL



ORDENANZA C.12.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS **SERVICIOS** DE INSPECCION SANITARIA, ASI COMO LOS DE ANALISIS **QUIMICOS**, **BACTERIOLOGICOS** Y **CUALESQUIERA OTROS** DE NATURALEZA ANÁLOGA Y, EN GENERAL, SERVICIOS DE LABORATORIO O DE CUALOUIER OTRO ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD E HIGIENE.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación DE LOS SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA, ASI COMO LOS DE ANALISIS QUIMICOS, BACTERIOLOGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA Y, EN GENERAL, SERVICIOS DE LABORATORIO O DE CUALQUIER OTRO ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD E HIGIENE que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios públicos de análisis especificados en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2.- La Tarifa de esta Tasa será la siguiente:
- A) Análisis de agua por elemento o característica:

| | IMPORTE EUROS |
|---------------------------------------|---------------|
| - Color | 2,00 |
| - Olor | 2,00 |
| - Sabor | 2,00 |
| - Turbidez | 2,00 |
| - Cloro | 2,00 |
| - Ph | 2,00 |
| - Conductividad | 2,00 |
| - Cloruros | 3,00 |
| - Sultratos | 3,00 |
| - Calcio | 3,00 |
| - Magnesio | 3,00 |
| - Dureza total | 3,00 |
| - Residuo seco | 3,00 |
| - Aluminio | 3,00 |
| - Flúor | 3,00 |
| - Nitratos | 3,00 |
| - Nitritos | 3,00 |
| - Amoníaco | 3,00 |
| - Demanda química de oxígeno | 3,00 |
| - Hierro | 3,00 |
| - Magneso | 3,00 |
| - Cobre | 3,00 |
| - Fósforo | 3,00 |
| - Sulfuro de Hidrógeno | 3,00 |
| - Recuento total de microorganismos | 5,00 |
| aerobios | |
| - Coliformes totales | 10,00 |
| - Coliformes fecales | 4,00 |
| - Estreptococos. | 7,00 |
| - Clostridios sulfitoreductores | 5,00 |
| - Mohos y levaduras | 7,00 |
| - Microorganismos patógenos, cada uno | 13,00 |

B) Análisis de potabilidad del agua 65,00 €



ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior.
- 2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de solicitar el servicio, exigiéndose resguardo bancario de haber efectuado el ingreso en la cuenta bancaria destinada a tal fin. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, quedando elevado a definitivo al prestarse el servicio.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

Toda persona interesada en que se le preste alguno de los servicios a que se refieren la presente Ordenanza deberá presentar solicitud expresiva de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil uno, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL



ORDENANZA C.13.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS Y POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE SUS INSTALACIONES.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la PRESTACION DEL SERVICIO DE MERCADO DE ABASTOS Y POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE SUS INSTALACIONES que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la ocupación con carácter permanente o los traspasos de los puestos y casetas del Mercado Municipal de abastos, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen los puestos y casetas, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

| | EUROS /MES POR OCUPACION DE | EUROS POR |
|--|--------------------------------|-----------|
| | CARÁCTER | TRASPASOS |
| | PERMANENTE | |
| - Una caseta interior | 36,50 | 365,00 |
| - Una caseta 1D y 2D | 73,00 | 730,00 |
| - Una caseta 3D | 64,10 | 641,00 |
| - Una caseta-bar | 93,80 | 938,00 |
| - Una caseta exterior | 28,70 | 287,00 |
| - Un puesto abierto sencillo | 22,80 | 228,00 |
| - Un puesto abierto doble | 45,60 | 456,00 |
| - Un puesto de ángulo | 68,50 | 685,00 |
| - Un puesto abierto sencillo, para pescado | 36,50 | 365,00 |
| - Un puesto abierto doble, para pescado | 73,00 | 730,00 |
| - Un puesto abierto triple, para pescado | 109,50 | 1.095,00 |

Si se construyeran nuevas casetas o puestos, la Tarifa que satisfarán éstas será la equivalente a las actuales.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento en que se otorgue la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los meses naturales de cada año.
 - 2.- El pago de la Tasa se realizará:
- a) Tratándose de derechos de traspasos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. En este caso, el pago se podrá fraccionar, siempre que al menos se ingrese el 50% del importe del traspaso.
- b) Tratándose de ocupaciones permanentes mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera Colaboradora, por mensualidades anticipadas que se satisfarán de 1 al 20 de cada mes.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- El derecho de ocupación de las instalaciones del Mercado con carácter permanente (casetas o puestos) lo otorgará el Excmo. Ayuntamiento mediante subasta por puja a la llana o pliego cerrado, fijando en cada caso el tipo de licitación, que no podrá ser inferior al que establece la Tarifa para traspaso aumentada en un 100%,



adjudicando dicho derecho a quien ofrezca mayor cantidad sobre el tipo que se haya establecido y de acuerdo con la Ordenanza General de Mercado aprobada por el Excmo. Ayuntamiento. Para concursar a la subasta los licitadores habrán de depositar previamente el 10% del tipo establecido. El Excmo. Ayuntamiento podrán conceder el pago a plazos del remate en las siguientes condiciones:

- a) Entrega de un primer plazo del 50% del importe de la adjudicación.
- b) Fraccionamiento del resto, a convenir dentro del plazo de un año.
- c) Pérdida de las cantidades ingresadas a cuenta y del derecho de ocupación permanente cuando se encuentre pendiente de cobro por más de 30 días, una fracción mensual de amortización del remate.
- 2.- La ocupación permanente será siempre un período máximo de cincuenta años por tratarse de concesión administrativa.
- 3.- El derecho de ocupación permanente sólo podrá ser transferido por el propietario en los casos que determine la Ordenanza General de Mercado aprobada por el Excmo. Ayuntamiento, satisfaciendo la Tasa de traspaso con arreglo a las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza. No se considerará válido dicho traspaso hasta que se haya ingresado íntegramente dicha Tasa.
- 4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, salvo lo dispuesto en el apartado anterior. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que les correspondan abonar a los interesados.
- 5.- a) Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.
- b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
- 6.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por meses naturales.
- 7.- El derecho de ocupación permanente lleva aparejado el deber de satisfacer las cuantías asignadas, independientemente de efectuarse o no ventas en los puestos o casetas.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Mercado.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE

EL SECRETARIO GENERAL



ORDENANZA C.14.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION Y UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DEL MATADERO MUNICIPAL.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la PRESTACION Y UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DEL MATADERO MUNICIPAL, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de los distintos servicios o actividades del Matadero Municipal según los epígrafes enumerados en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas que soliciten o se beneficien de la utilización de los distintos servicios establecidos en el Matadero Municipal, así como de la utilización de las instalaciones y bienes destinados a dichos servicios.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - 2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

EPIGRAFE 1.- Estabulación, faenado, locación y pesado.

Comprende: La estabulación por 24 horas, identificación de reses, degüello, escaldado o desuello, pesado en báscula, utilización de la sala de faenado y oreo natural.

| TIPO DE RES | DERECHOS EUROS/UNIDAD | FAENADO EUROS/KG. CANAL |
|--|--------------------------|-------------------------------|
| - Vacuno | 7,16 | 0,100 |
| - Lechones de menos de 10 kgs/canal | 4,47 | 0,093 |
| - Porcino: Comercial de más 10 kgs/canal | 2,37 | 0,093 |
| - Ovino y caprino de menos de 12 kgs/canal | 0,73 | 0,242 |
| - Ovino y caprino entre 12 y 18 kgs/canal | 0,67 | 0,242 |
| - Ovino y caprino con más de 18 kgs/canal | 0,83 | 0,214 |

Se aplicarán bonificaciones en función del volumen de facturación mensual según la siguiente escala:

| - Facturación mensual inferior a 600,00 € | Sin bonificación |
|---|----------------------|
| - Facturación de 600,01 a 1.200,00 € | 5% |
| - Facturación de 1.200,01 a 2.100,00 € | 10% |
| - Facturación de 2.100,01 a 3.000,00 € | 15% |
| - Facturación de 3.000,01 a 4.500,00 € | 20% |
| - Facturación de 4.500,01 a 6.000,00 € | 25% |
| - Facturación de 6.000,01 €en adelante | 30% |

EPIGRAFE 2.- Transporte de carnes.

- Por cada kg. de carne en canal 0,03 €

La cuantía resultante de la aplicación de las Tarifas anteriores será gravada con el tipo impositivo que corresponda del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde que tenga lugar la prestación de los servicios, o desde que se utilicen los bienes e instalaciones municipales destinados al servicio de Matadero.
- 2.- El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.



ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

- 1.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en que se le preste algún servicio o en que se les permita la utilización de bienes o instalaciones del matadero Municipal lo solicitarán directamente al Encargado del Servicio.
- 2.- Las carnes congeladas, refrigeradas o frescas procedentes de animales no sacrificados en el Matadero Municipal y que se destinen para el consumo público dentro de este término municipal deberán ser conducidas previamente a este Matadero, en su caso, para su reconocimiento, pesado y marcado, lo que deberá verificarse de 8 a 13 horas, excepto días festivos.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Matadero Municipal.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE



ORDENANZA C.15.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE VISITAS GUIADAS AL CASTILLO DE ALMANSA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de VISITAS GUIADAS AL CASTILLO DE ALMANSA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la visita guiada al Castillo de Almansa, conforme a lo especificado en la Tarifa contenida en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al coste de la prestación del servicio.
 - 2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

| A) Acceso al Castillo con visita guiada: Persona individual | 3,00 € |
|--|------------|
| B) Acceso al Castillo con visita guiada: Grupos de 15 ó más personas | |
| (precio por persona) | 2,00€ |
| C) Acceso al Castillo con visita guiada: Menores de 16 años | 2,00€ |
| D) Acceso al Castillo con visita guiada: Jubilados | 2,00€ |

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la prestación del servicio especificado en el apartado 2 del artículo 5.
- 2.- El pago de la Tasa correspondiente se efectuará en el momento de entrada a las instalaciones, mediante, "Entradas" o "Tickets" numerados, en los que figurará el concepto, fecha y cuantía.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de seis artículos y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE



ORDENANZA D.1.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los elementos de aprovechamiento o utilización privativa, expresada en metros cuadrados.

Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo, realizando la proyección de los toldos o marquesinas sobre el suelo.

2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

| | ZONA EXTRA | RESTO CIUDAD |
|---|-------------|--------------|
| A) Anuales: | | |
| - Por cada m ² de superficie ocupada, todos los | | |
| días del año | 25,90 € | 18,30 € |
| - Por cada m ² de superficie ocupada, todos los | | |
| fines de semana y festivos | 12,20 € | 8,10 € |
| B) Temporales: | | |
| - Por cada m ² de superficie ocupada, por cada día | 0,35 € | 0,23 € |

- 3.- Para la aplicación de las Tarifas, se tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) La zona extra estará comprendida por el polígono delimitado por las vías públicas siguientes: Rambla de la Mancha, Corredera, Miguel Hernández, y Avda. José Rodríguez.
- b) Se bonificará la superficie a ocupar hasta un 30% de la tarifa en consideración a los espacios libres que deberán dejar para paso de peatones y otras servidumbres.
- c) Las Tarifas de la Tasa podrán ser objeto de concierto, que se llevará a efecto mediante solicitud de los interesados y autorizado por el Alcalde.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que el aprovechamiento o utilización privativa sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal
- 2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirada de la correspondiente licencia.
- 3.- El pago de la Tasa se podrá fraccionar siempre que al menos se ingrese el 50% de la cuantía del aprovechamiento o utilización privativa, en el momento de retirada de la correspondiente licencia.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento o utilización privativa solicitada o realizada y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.



- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, período de ocupación, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y situación dentro del Municipio.
- 3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose o denegándose las autorizaciones.
- 4.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato, podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
- 5.- Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación. Podrán, asimismo quedar sin efecto dichas licencias cuando por interés público o social la Corporación lo estime conveniente.
- 6.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE



ORDENANZA D.2.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las INSTALACIONES DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial que se derivan de las instalaciones de quioscos en la vía pública.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cuya determinación se tomará como base el valor de la superficie ocupada por el quiosco, estimado en relación con el beneficio económico previsible de la zona en que se ubica.

- 2.- La Tarifa de la Tasa será idéntica para todos los quioscos, quedando fijada en una cuantía anual de 162,00 euros.
- 3.- La Corporación podrá fijar la cuantía de la Tasa por cada nuevo quiosco abierto.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas de la vía pública en el momento de recogerse el título de la concesión administrativa.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas ya autorizados, el día primero de cada año natural.
 - 2.- El pago de la Tasa se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, por ingreso directo en la Tesorería Municipal pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas ya autorizados y prorrogados, durante el mes de enero de cada año en la Tesorería Municipal.

En este caso, el pago podrá fraccionarse por trimestres naturales, efectuándose el mismo en dichas oficinas, durante el primer mes del trimestre.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

- 1.- La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado o realizado y serán irreducibles por trimestres naturales.
- 3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
- 4.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.



- 5.- Al cesar en el aprovechamiento, cualquiera que sea la causa que lo motive, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración Municipal la oportuna declaración de baja, antes de finalizar el trimestre en que se produzca la misma. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa en el período siguiente.
- 6.- Las autorizaciones tendrán carácter temporal y no podrán ser subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE



ORDENANZA D.3.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puesto, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, con fines lucrativos según los supuestos especificados en el apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresados y el tiempo de duración de los mismos.
 - 2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

A) PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA:

| | Semana Santa y Fiestas de Mayo | Feria | Resto de días del año |
|--|-----------------------------------|---------------------|--------------------------|
| - Por cada puesto, barraca o caseta de venta | 12,90 €m.l. | 12,90 € m.l. | 2,35 €m.l. día |

B) ESPECTACULOS O ATRACCIONES:

| | Semana Santa y | Feria | Resto de días |
|--|----------------------|--------------------|----------------------|
| | Fiestas de Mayo | 1 CHa | del año |
| - Por cada aparato o carrusel de feria | 2,30 €m ² | $2,80$ € m^2 | 0,20 € m² día |
| - Por cada pista de coches eléctricos | $2,30 \notin m^2$ | $2,80$ € m^2 | 0,20 € m² día |
| - Por cada circo o espectáculo | 56,00 € día | 56,00 € día | 56,00 € día |

C) RESTAURANTES, BARES O SIMILARES:

| | Semana Santa y | Feria | Resto de días |
|-------------------|--------------------|---------------------|------------------------|
| | Fiestas de Mayo | | del año |
| - Por cada caseta | 25,40 €m.l. | 25,40 € m.l. | 2,35 € m.l. día |
| - Por cada mesa | 2,05 € mesa | 2,05 € mesa | 1,00 €mesa/día |

D) INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

- Por cada industria callejera o ambulante y rodaje cinematográfico

2,35 €m.l./día

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o de utilizaciones privativas, desde el momento en el que el aprovechamiento especial o la utilización privativa sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los meses naturales de cada año.
 - 2.- El pago de la Tasa se realizará:



- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, ya autorizados y prorrogados por ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera Colaboradora por mensualidades anticipadas que se satisfarán del 1 al 20 de cada mes.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada utilización privativa o aprovechamiento especial solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.
- 2.- a) Los puestos, barracas y casetas de venta, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de la Feria, y el tipo de licitación, en concepto de Tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 5.2 de esta Ordenanza.
- b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados con indicación de zonas de emplazamiento y el destino de cada una de ellas.
- c) Si algún concesionario de los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.
- 3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como la situación dentro del Municipio de la superficie que se pretende ocupar y los productos que van a ser vendidos. Asimismo, deberán acreditar los siguientes extremos al igual que los que liciten:
- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la del Impuesto de Actividades Económicas, y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente Tarifa.
- b) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa del producto objeto de venta ambulante.
 - c) Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- d) En el caso de venta de alimentos, acreditar el carnet de manipulador de alimentos.
- 4.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose o denegándose las autorizaciones.

- 5.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
- 6.- Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.
- 7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que correspondan abonar a los interesados.
- 8.- Los derechos fijados en el apartado 2 del artículo 5, así como el importe de la adjudicación mediante subasta, se entienden por la concesión de la ocupación, por lo que no podrá concederse bonificación alguna por ningún motivo, aunque sea por circunstancias extraordinarias de lluvia, restricciones en el suministro de energía eléctrica o cualquier otra fuerza mayor.
- 9.- Sin perjuicio del pago del precio, los beneficiarios de cualquiera de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza estarán obligados al reintegro del coste total de las reparaciones que fuesen necesarias por desperfectos o daños, ocasionados en los bienes de dominio público como consecuencia del aprovechamiento especial de los mismos, cuya cuantía se determinará por el servicio correspondiente del Ayuntamiento. Podrá exigirse el depósito previo de la fianza, que por tal servicio se considere suficiente, cuando existiera temor fundado de que puedan producirse daños en las instalaciones.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE



ORDENANZA D.4.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS; CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO; BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA O SURTIDORES DE GASOLINA, TRANSFORMADORES, TUBERIAS, GRUAS, DEPOSITOS DE GASOLINA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA; VUELEN SOBRE LA MISMA U OCUPEN EL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS; CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO; BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA O SURTIDORES DE GASOLINA, TRANSFORMADORES, TUBERIAS, GRUAS, DEPOSITOS DE GASOLINA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA; VUELEN SOBRE LA MISMA U OCUPEN EL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del vuelo, subsuelo y terreno de uso público por rieles, postes, cables, palomillas; cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para venta automática o surtidores de gasolina, transformadores, tuberías, grúas, depósitos de gasolina y otros análogos, según los conceptos especificados en el apartado 3 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
- 2.- No obstante la anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este apartado.

Las tasas reguladas en este punto son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este apartado 2 deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Comentario:



La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponder a la compañía Telefónica de España, S.A., se considerarán integradas, en la compensación en metálico de periodicidad anual que esta compañía debe abonar a los ayuntamientos, según el artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

La compensación a que se refiere el apartado anterior no será en ningún caso de aplicación a las cuotas establecidas para las empresas participadas por Telefónica de España S.A. que presten servicios de telecomunicaciones y que estén obligadas al pago conforme a lo establecido en el artículo 3 de la presente Ordenanza.

3.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:

| CONCEPTOS | CUANTIAS ANUALI |
|---|---------------------------|
| - Rieles | 1,13 € m.l. |
| - Postes de hierro | 1,41 €unidad |
| - Postes de madera | 1,69 €unidad |
| - Cables colocados sobre el suelo o vuelo de la | |
| vía pública | 0,07 €unidad |
| - Palomillas | 1,35 €unidad |
| - Cajas de amarre, de distribución o registro | 25,00 €unidad |
| - Básculas | 6,25 €unidad |
| - Aparatos automáticos accionados por monedas | 12,50 €unidad |
| - Aparatos surtidores de gasolina | 8,50 €unidad |
| - Transformadores | 18,00 €m ³ |
| - Tuberías | 0,10 € m.l. |
| - Cables subterráneos | 0,10 € m.l. |
| - Depósitos de gasolina | $10,70$ € m^3 |

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas de la vía pública, desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se procediese sin la oportuna autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
 - 2.- El pago de la Tasa se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de las concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento especial o utilización privativa, solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas, regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
- 3.- Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento especial o utilización privativa, se entenderá prorrogado hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
- 4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año siguiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinticuatro de octubre de dos mil tres, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B°

EL ALCALDE



ORDENANZA D.5.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, según la superficie ocupada tal como se especifica en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie en metros cuadrados ocupada, de terrenos de uso público, y el número de puntales, en relación con el tiempo de duración del aprovechamiento.
- 2.- La Tarifa de la Tasa será idéntica para todos los materiales y calles, quedando fijada en 0,60 €por m² y día o elemento.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas en la vía pública, desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se procediese sin la oportuna autorización.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos o utilizaciones privativas ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.
 - 2.- El pago de la Tasa se realizará:
- a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas, o de aprovechamientos o utilizaciones privativas con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta Tasa en la Tesorería Municipal, desde el día 16 del primer semestre hasta el día 15 del segundo.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

- 1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, cuando con ocasión de los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas reguladas en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o beneficiarios vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
- 2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por días naturales.
- 3.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia,



a la que se unirá un plano detallado de la superficie a ocupar y su situación. La superficie máxima para otorgar la licencia será de seis metros cuadrados, pudiendo concederse una mayor ocupación, previa solicitud, aportando la documentación que los Servicios Técnicos Municipales consideren necesaria.

- 4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento especial o utilización privativa, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
- 5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
- 6.- Por parte de los Servicios Municipales, se podrá exigir una fianza, en aquellos casos que se considere necesario, para responder de los posibles desperfectos en el pavimento.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil uno, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE



ORDENANZA D.6.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de las actividades municipales técnicas y administrativas necesarias para otorgar las autorizaciones y por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE LA VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituyen los hechos imponibles de la Tasa que se regula en la presente Ordenanza los siguientes:

- a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar las autorizaciones oportunas, y
- b) La utilización privativa o el aprovechamiento especial, por ocupación de la vía pública para entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, según los apartados especificados contenidos en las Tarifas del apartado 2 del artículo 5 de la presente Ordenanza.

Queda incluido en el hecho imponible el aprovechamiento especial o la utilización privativa del dominio público local en los supuestos en que la entrada de vehículos a los fines descritos se realice directamente desde la calzada de la vía pública por haber quedado la línea de la acera interrumpida precisamente para facilitar el tránsito de vehículos.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa si se procedió sin la oportuna autorización.
- 2.- Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios tal y como viene determinado en el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuantía de la Tasa por utilización privativa del dominio público local será fijada tomando como base el número de plazas del local de acceso y su uso, y la longitud en metros lineales de la reserva de espacio en la vía pública. El importe de la tasa por la concesión de la autorización por cambio de titularidad o de modalidad, será fijada con el coste previsto por el Ayuntamiento.
 - 2.- Las Tarifas de la Tasa serán las siguientes:
- A) POR CADA AUTORIZACION QUE SE CONCEDA, CAMBIO DE TITULARIDAD O DE MODALIDAD Y MODIFICACION DE ELEMENTOS.

Se establece un pago único de 13,50 euros.

B) POR LA ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS:

B.1) GARAJES, COCHERAS, ZONAS DE APARCAMIENTO Y LOS SITUADOS EN CALLES PARTICULARES QUE FORMEN PARTE DE COMUNIDADES DE PROPIETARIOS.

| | CUANTIA ANUAL |
|--|---------------|
| - Por cada entrada, incluida una plaza | 45,00 € |
| - Por cada plaza adicional | 16,60 € |



La explotación comercial de aparcamientos supone un incremento del CINCUENTA POR CIENTO en la Tarifa.

A las cocheras que únicamente sean ocupadas por coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen los doce caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente, no se aplicará esta Tarifa.

B.2) GARAJES, COCHERAS Y ZONAS DE APARCAMIENTO, UBICADOS EN EL POLIGONO INDUSTRIAL EL MUGRON.

| | CUANTIA ANUAL |
|--|---------------|
| - Por cada entrada, con 1 plaza | 22,50 € |
| - Por cada entrada, de 2 hasta 10 plazas | 56,00 € |
| - Por cada entrada, de más de 10 plazas | 140,00 € |

B.3) TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS, ASI COMO EN ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA Y EXHIBICION DE LOS MISMOS, AGENCIAS O ESTACIONES DE TRANSPORTE, TANTO DE MERCANCIAS COMO DE PASAJEROS Y GASOLINERAS Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE LOS VEHICULOS TENGAN UNA RELACION DIRECTA CON LA ACTIVIDAD QUE SE EJERZA.

| | CUANTIA ANUAL |
|--|---------------|
| - Por cada entrada, incluida una plaza | 45,00 € |
| - Por cada plaza adicional | 8,30 € |

Las autorizaciones concedidas en el Polígono Industrial El Mugrón tendrán una reducción del 50%.

C) RESERVAS EN LA VIA PUBLICA:

C.1) PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.

| | | CUANTIA ANUAL |
|---|------------|---------------|
| - Por cada metro lineal o fracción (reserva mínima de tres metros lineales en acera) | | 84,00 € |
| C.2) PARA CARGA Y DESCARGA | A . | |
| | | CUANTIA ANUAL |
| - Por cada metro lineal o fracción (reserva mínima de tres metros lineales en acera) | | 67,50 € |

C.3) RESERVA ESPECIAL DE PARADA EN LAS VIAS Y TERRENOS DE USO PUBLICO, CONCEDIDOS A PERSONAS DETERMINADAS, PARA CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES FRENTE A OBRAS DE CONSTRUCCION, DE REFORMAS O DERRIBOS DE INMUEBLES, MUDANZAS, Y SIMILARES.

| | CUANTIA |
|---|---------|
| - Por cada metro lineal o fracción (reserva | |
| mínima de tres metros lineales en acera) | 22,50 € |

NOTAS:

- 1.- El mínimo de concesión de todos los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas descritos en este artículo será de tres metros lineales de acera.
- 2.- Las Tarifas correspondientes a los apartados C.1) y C.2), podrán ser objeto de concierto, que se llevará a efecto mediante solicitud del interesado y autorizado por el Alcalde.
- 3.- Tanto los discos de vado permanente, como los de reserva o prohibición de estacionamiento, que son de obligatoria colocación, serán facilitados por el Ayuntamiento. Tanto la colocación de éstos como otras señales y marcas, se harán bajo las directrices que señale el Ayuntamiento en cada momento y serán por cuenta del interesado.
- 4.- Las cuantías de los discos de vado permanente, los de reserva o prohibición de estacionamiento, en caso de reposición por robo, extravío o deterioro, se fijarán según el coste de adquisición de los mismos.
- 5.- La reserva en la vía pública para aparcamiento exclusivo podrá concederse únicamente para fines industriales o comerciales.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:
- a) En el caso de la tasa por tramitación del expediente, en el momento en que el interesado presenta la solicitud de autorización.
- b) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas de la vía pública, desde el momento en que el aprovechamiento o utilización sea concedida, o desde que los mismos se inicien, si se procedió sin la oportuna autorización.
- c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada año natural.



- 2.- El pago de la Tasa se realizará:
- a) En los derechos de autorización en el momento de presentar la solicitud.
- b) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, privativas, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la licencia.
- c) Tratándose de autorizaciones ya concedidas, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta Tasa, en la Tesorería Municipal o Entidad Financiera Colaboradora.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento especial o utilización privativa autorizada o realizada y serán prorrateables por trimestres naturales, en los casos de concesión de licencia, a partir de la fecha de entrega de la placa por parte del Ayuntamiento y en los casos de baja, desde la devolución de la placa. En el supuesto de modificación del número de plazas, del uso o de los metros lineales aplicados, la cuota será irreducible y tendrá efectos tributarios en el ejercicio siguiente.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas reguladas en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Las autorizaciones se concederán previo informe de los servicios técnicos de este Ayuntamiento.
- 3.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
- 4.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente al de devolución de la placa. La no presentación de la baja y devolución de la placa determinará la obligación de continuar abonando la Tasa. Una vez solicitada la baja, el interesado deberá inutilizar la entrada por medio de pilón, horquilla, tabicado, etc. de dimensiones tales que impidan la entrada de vehículos, debiendo ser tales obstáculos de carácter permanente.
- 5.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjese destrucción o deterioro del dominio público local, los titulares de las licencias o contribuyentes sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiere lugar, estarán obligados al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe o reparar los daños causados.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las anteriores indemnizaciones y reintegros no se podrán condonar total ni parcialmente.

6.- El incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido, podrá ser causa de revocación de la autorización, sin perjuicio de la exigencia del pago de las cuotas por las vías reglamentarias.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE



ORDENANZA D.7.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS DE TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de terrenos de uso público por apertura de calicatas o zanjas y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, según los derechos reconocidos en las oportunas licencias especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa, si se procedió sin la oportuna autorización.
- 2.- Asimismo están obligados al pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

3.- Como sustitutos del contribuyente, se estará a lo dispuesto en el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:
 - 2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:
 - A) APERTURA DE ZANJAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Se fija una cuota de 1,80 €por metro lineal.

En los casos establecidos en el artículo 112.5 de la Ordenanza de Policía de la Vía Pública, y que sean autorizados de forma expresa por la Alcaldía, se fija una cuota de 2,40 €por metro lineal.

En todo caso, se establece la obligación de dejarlas en perfecto estado de conservación y tránsito, para lo cual se exigirá un depósito de 42,00 euros por metro lineal en cualquiera de las formas admitidas por la legislación local.

El órgano municipal competente para la concesión de la licencia, al concederla, determinará el plazo para la ejecución del aval. No obstante, dicho depósito será ejecutivo cuando el solicitante incurra en infracción de la licencia o no abone la cuantía correspondiente a la misma.

La devolución del aval tendrá lugar una vez que hayan transcurrido tres meses, en el caso de acometidas domiciliarias de agua y alcantarillado y seis meses, en el resto de los casos, contados desde la comunicación por escrito de la finalización de las obras y previo informe favorable de los Servicios Municipales correspondientes.

B) CONSTRUCCIÓN DE CÁMARAS SUBTERRÁNEAS DESTINADAS A LA INSTALACIÓN DE SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Se fija una cuota de 9,00 €por metro cúbico.



En los casos establecidos en el artículo 112.5 de la Ordenanza de Policía de la Vía Pública, y que sean autorizados de forma expresa por la Alcaldía, se fija una cuota de 9,60 €por metro cúbico.

El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanja será como mínimo de 12,00 euros.

El plazo máximo que puede estar removido el pavimento o aceras será fijado por la Oficina Técnica Municipal.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que el aprovechamiento especial o utilización privativa sea autorizada o desde que las mismas se inicien, si se efectuaran sin la correspondiente licencia o autorización municipal.
- 2.- El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de retirada de la correspondiente licencia.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

- 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento especial o utilización privativa autorizado o realizado, y serán irreducibles.
- 2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas reguladas en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Las autorizaciones se concederán previo informe de los servicios técnicos de este Ayuntamiento.

DISPOSICION ADICIONAL.

Para lo no expresamente previsto en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Policía de la Vía Pública.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veinticinco de octubre de dos mil dos, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE



ORDENANZA D.8.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR BALNEARIOS Y OTROS DISFRUTES DE AGUAS QUE NO CONSISTAN EN EL USO COMUN DE LAS PUBLICAS.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por BALNEARIOS Y OTROS DISFRUTES DE AGUAS QUE NO CONSISTAN EN EL USO COMUN DE LAS PUBLICAS, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas, según los apartados que se especifican en las tarifas contenidas en el artículo 5 de esta Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento especial o utilización privativa si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas siguientes:

| - Por cada hora de riego con agua de las Balsas Depuradoras | 6,25 € |
|---|-------------|
| - Por cada tanque de agua potable de 8.000 litros de capacidad | 31,25 € |
| - Por cada tanque de agua no potable de 8.000 litros de capacidad | 25,00 € |

La cuantía resultante de la aplicación de estas tarifas será gravada con el tipo impositivo que corresponda del Impuesto sobre el Valor Añadido.

NOTA.- En aquellos casos que lo considere aconsejable, con motivo de situaciones excepcionales, el Alcalde-Presidente podrá aprobar una reducción de las tarifas hasta el 100% de las mismas.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que el aprovechamiento o disfrute sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia o concesión municipal.
- 2.- El pago de la Tarifa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION

Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas reguladas en esta Tasa deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil uno, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE



ORDENANZA D.9.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN ZONA DE PERMANENCIA LIMITADA Y CONTROLADA.

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN ZONA DE PERMANENCIA LIMITADA Y CONTROLADA, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

En virtud del artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; de los artículos 7 y 38 del R.D.L. 339/90; el artículo 93 del R.D. 13/92; y el artículo 20.3.u) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la presente Ordenanza tiene por objeto regular el uso de las vías públicas en la ciudad de Almansa, para hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado, y establece el régimen de estacionamiento y parada de las vías públicas que se relacionan en esta Ordenanza.

La Tasa que se regula en esta Ordenanza tiene por objetivo la consecución de un mayor equilibrio entre la oferta y la demanda de estacionamiento en las distintas zonas de la ciudad y para ello se desarrolla con actuaciones de limitación, control e inversión, destinados a la consecución de dicho objetivo, que puedan realizarse por el Ayuntamiento, bien directamente o bien con el auxilio de contratas destinados a dicho servicio.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, el aprovechamiento especial por la ocupación de vías públicas con estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en zonas de permanencia limitada y controlada.

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos contribuyentes de la Tasa regulada en esta Ordenanza, los conductores que estacionen los vehículos en los lugares o vías públicas debidamente señaladas como zonas de estacionamiento vigilado y regulado, así como las personas o

entidades que ocupen las mismas por contenedores, andamios, materiales o cualquier otro elemento que impida su utilización para aparcamiento de vehículos, aunque no medie solicitud por los usuarios.

No estarán obligados al pago de esta Tasa el estacionamiento en las vías o zonas señaladas de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas, siempre que los mismos estacionen de forma que no obstaculicen el espacio en el estacionamiento donde se ubiquen.
 - b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría y actividad.
- c) Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que la operación tenga una duración inferior a 2 minutos.
 - d) Los vehículos auto-taxi cuando el conductor esté presente.
- e) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios, así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras éstas estén prestando servicio.
- g) Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad, siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 2 minutos.
- h) Los vehículos propiedad de minusválidos cuando estén provistos de la correspondiente autorización especial.

ARTICULO 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

- 1.- La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada y el tiempo de duración del estacionamiento.
 - 2.- Las Tarifas de la Ordenanza serán las siguientes:
 - Hora prepagada:

1/4 Hora 0,10 €
 1/2 Hora o fracción 0,23 €
 1^a Hora o fracción 0,46 €
 2^a Hora o fracción 0,69 €



Estas tarifas podrán ser abonadas por fracciones de 0,05 euros con un mínimo de 0.10 euros.

- Hora postpagada:

Para anulación de la denuncia, en caso de sobrepasar en máximo una hora el tiempo indicado en el ticket como fin de estacionamiento, se podrá obtener un ticket de hora postpagada siendo su importe la cantidad fija de 2,20 euros (sin fraccionamiento).

El ticket obtenido se entregará al controlador de la zona o lugar donde se determine junto con el boletín de denuncia.

- Residentes:

Los residentes abonarán 14,00 euros al año en concepto de precio del distintivo o tarjeta acreditativa de dicha condición.

3.- A los efectos de esta Tasa se considerarán residentes las personas físicas propietarias de un vehículo, empadronadas en inmuebles que tengan fachada y entrada por alguna de las vías públicas afectadas a que se refieren este artículo en el apartado siguiente.

Excepcionalmente, se considerarán residentes, las personas físicas propietarias de un vehículo, empadronadas en inmuebles que tengan fachada o entrada por alguna de las vías y plazas públicas que se ubican dentro del perímetro delimitado por las intersecciones de las siguientes calles, incluidas éstas: c/ San Juan, Avda. José Rodríguez, c/ Gustavo Adolfo Bécquer, c/ San Francisco, c/ Antonio Machado, c/ Corredera, c/ Méndez Nuñez, c/ San Cristóbal, c/ San Antonio, c/ Duque de la Victoria c/ Aniceto Coloma, c/ Morería, c/ Del Campo, c/ Federico García Loca y c/ La Estrella.

No se considerarán residentes, a efectos de esta tasa, las Empresas, Entidades o Personas Físicas que desarrollen su actividad dentro de cualquiera de las zonas reguladas.

Las zonas dotadas de uso exclusivo a residentes serán fijadas por el Alcalde-Presidente.

4.- Las vías públicas afectadas por zona de estacionamiento vigilado y regulado serán las siguientes:

Calle Aniceto Coloma

Calle Aragón

Calle Azorín

Calle Constitución

Calle Corredera

Calle Ferrero

Calle Antonio Machado

Calle Mendizábal

Calle Rambla de la Mancha

Calle Salvador Allende

Calle Lavadero

Calle San Cristóbal

Avda. José Rodríguez Ruano

En dichas vías públicas se limita la duración del estacionamiento de vehículos durante los días y horas que se determinan a continuación:

El Servicio se prestara únicamente en días laborales, con sujeción al siguiente horario:

a) De lunes a viernes, ambos inclusive:

Horario de mañana: de 9'30 a 13'30 horas Horario de tarde: de 16'30 a 20'00 horas

b) Sábados.

Horario de mañana: de 10 a 14 horas.

La duración máxima del estacionamiento será de 2 horas.

No obstante, la Alcaldía podrá modificar total o parcialmente el horario de estacionamiento limitado así como el tiempo máximo de estacionamiento.

ARTICULO 6.- DEVENGO E INGRESO

- 1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:
- a) En el momento de estacionar el vehículo en las zonas establecidas u ocupación de las mismas.
 - b) En el momento que sea concedido el distintivo o tarjeta de residente.
- 2.- El pago de la Tasa se realizará al proveerse el contribuyente del ticket correspondiente de estacionamiento, el cual será facilitado por las máquinas expendedoras instaladas al efecto en la proximidad al lugar de la vía afecta al estacionamiento y de cuya situación será informada con la señalización correspondiente.

El pago de la Tasa correspondiente al distintivo o tarjeta de residente se realizará antes de su expedición.

ARTICULO 7.- NORMAS DE GESTION Y SANCIONES

- 1.- Los distintivos o tarjetas de residentes se otorgarán con validez para cada año natural y llevará impresa, además de los datos de identificación del titular de la misma, la matrícula del vehículo autorizado, con arreglo a las siguientes normas:
- Que el vehículo es propiedad de persona física residente en Almansa dada de alta como tal en el Padrón Municipal, e inscrita dentro de la zona para lo cual solicita la referida tarjeta.
- A estos efectos, se considerará propietario del vehículo a quien conste como tal en el permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- Ser coincidente el domicilio del empadronamiento del titular con el que figura en el permiso de circulación del vehículo y con el que de hecho resida.
- Estar dado de alta el vehículo en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de Almansa, con coincidencia de la titularidad y domicilio definidos en los apartados anteriores, estando, en su caso, al corriente del pago de dicho impuesto.



- Abonar la Tasa anual correspondiente.
- Con carácter general, solo se concederá un distintivo o tarjeta por propietario de vehículo; también se podrán conceder otros distintivos cuando el mencionado propietario acredite la titularidad de otros vehículos, la convivencia de hecho y el empadronamiento en el mismo domicilio, de otros miembros de la unidad familiar, que sean titulares de Permiso de Conducir y no sean propietarios de otro vehículo.
 - Los interesados deberán solicitar expresamente el distintivo o tarjeta.
 - Los interesados deberán aportar los siguientes documentos:
 - a) Impreso de solicitud establecido al efecto.
 - b) D.N.I. o cualquier otro documento acreditativo de la personalidad.
 - c) Permiso de Circulación del vehículo.
 - d) Ultimo recibo de I.V.T.M. puesto al cobro.
- El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental, además de practicar de oficio las comprobaciones e investigaciones oportunas para determinar la veracidad de los datos aportados.

Los beneficios a que da derecho el distintivo o tarjeta de residente se limitan a la vía pública para la cual fue concedida. En el resto de las vías sujetas a estacionamiento vigilado y regulado, el poseedor de la tarjeta de residente estará sujeto al pago del 100 por cien de la tasa.

- Quedarán anuladas los distintivos o tarjetas de residentes en los siguientes casos:
 - a) Por finalización del periodo para el que fue concedido.
 - b) Por cambio de domicilio del titular.
 - c) Por cambio de titular del vehículo.
 - d) Por fallecimiento del titular.
- e) La utilización de forma habitual del vehículo autorizado por persona distinta del titular y que no conviva de hecho en el domicilio del residente.
 - f) Por falseamiento o utilización indebida de la tarjeta.

En los casos a), b), c) y d) los distintivos o tarjetas de residentes deberán entregarse en el Excmo. Ayuntamiento dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se halla producido dichas circunstancias.

En el caso e) y f) el distintivo o la tarjeta de residente se entregarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acuerdo de anulación.

La inobservancia de las normas contenidas en este artículo, además de las sanciones que puedan corresponder de conformidad con el apartado 2 de este artículo, dará lugar a la denegación por plazo de dos años de una nueva tarjeta de residente.

Las personas a quienes se otorgue el distintivo o tarjeta de residente, serán responsables del uso de los mismos. En caso de pérdida, el Ayuntamiento podrá expedir un duplicado, previo pago del importe del mismo, siempre que el interesado firme una declaración por la que se haga responsable ante la Administración Municipal del posible uso fraudulento del distintivo o tarjeta de residente perdido, que le sea imputable directa o indirectamente.

2.- Tendrán la consideración de infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a la Ordenanza que seguidamente se detallan:

- a) Que rebasen el tiempo indicado en el ticket como fin de estacionamiento.
- b) Que carezcan del ticket de estacionamiento correspondiente.
- c) Que se estacione por tiempo superior a dos horas.
- d) Que se estacione en zona reservada a residentes careciendo del distintivo acreditativo o sin tener distintivo visible.
- e) Que se compruebe la existencia de falseamiento y/o utilización indebida de los documentos que acreditan las autorizaciones.
 - f) No colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el ticket distintivo.

Las infracciones reseñadas se sancionarán en las cuantías siguientes:

a) 30,05 euros por sobrepasar el tiempo indicado en el ticket como fin de estacionamiento.

Se podrá anular la sanción en caso de sobrepasar en máximo una hora el tiempo indicado en el ticket como fin de estacionamiento mediante la adquisición de un ticket de hora postpagada.

- b) 51,09 euros por carecer del ticket de estacionamiento correspondiente.
- c) 51,09 euros por estacionar por tiempo superior a dos horas.
- d) 51,09 euros por la obtención de ticket de residente sin estar acreditada dicha circunstancia con el distintivo o tarjeta correspondiente.
- e) 60,10 euros por falseamiento y/o utilización indebida de los documentos que acreditan las autorizaciones, sin perjuicio de otras sanciones que puedan proceder.
- f) 30,05 euros por no colocar en lugar visible en el salpicadero del vehículo el ticket distintivo.

Todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes importes devengados por la Tasa, fijados en las Tarifas de esta Ordenanza.

En virtud de lo establecido en el artículo 71.1 a) del R.D. Legislativo 339/90 se podrá proceder, por el servicio municipal de grúa, a la retirada del vehículo de la vía y a su traslado al Depósito Municipal de Vehículos en el caso de que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y, también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía pública.

En cuanto al procedimiento sancionador se estará lo dispuesto en la legislación en vigor y, en su caso, a las disposiciones que en esta materia se establezcan con carácter general por el Excmo. Ayuntamiento Pleno.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de siete artículos, una disposición adicional y una disposición final, fue aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día veintidós de octubre de dos mil cuatro, considerándose definitiva al no presentarse reclamación alguna.

V° B° EL ALCALDE